









María Lorena Gutiérrez Botero Ministra de Comercio, Industria y Turismo

> Olga Lucía Lozano Ferro Viceministra Comercio Exterior

Sandra Catalina Charris Rebellón Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales

> Adriana Trujillo Velásquez Sandra Patricia Restrepo Restrepo Farith Acero Yamul Comité Editorial

> Sandra Catalina Charris Rebellón Coordinadora del Comité Editorial

> > Grupo Vector Ltda www.grupovector.com Diseño y Diagramación

### Publicación Digital

2017 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Todos los derechos reservados Calle 28 No. 13A - 15 PBX: (+571) 6067676 Fax: (+571) 6067522 www.mincit.gov.co Bogotá, Colombia







# Contenido

# 5 Editorial Olga Lucía Lozano Ferro Viceministra de Comercio Exterior

## 7 Artículos

- 8 La Alianza del Pacífico, a la vanguardia en la integración latinoamericana
  María Lorena Gutiérrez Botero
- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y su mecanismo de solución de controversias

  Walker San Miguel Rodríguez
- 28 Una integración centroamericana a la altura del Siglo XXI Melvin Redondo
- 32 La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)
  "Sus aspectos institucionales y el desafío de
  implementar una agenda de integración a la luz del
  nuevo escenario internacional"

  César Llona

## 51 Conceptos

- 57 | Tránsito. Matrícula vehículos remanufacturados
- 55 | Aplicación Decreto 1744 de 2006
- Certificado de origen muestra sin valor comercial en el TLC Colombia México.
- Revisión del criterio vinculante expedido mediante Resolución 1645 de enero de 2014, emitida por la Comunidad Andina.

- Posibilidad de utilizar la figura de facturación por un tercer país en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la Comunidad del Caribe CARICOM.
- de libre comercio suscritos por Colombia con Mercosur, México y la Alianza del Pacífico
- 73 | Aplicación de Tratados Internacionales y la Ley 1089 de 2006
- 75 | Expedición de la prueba de origen "declaración en factura" del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú con la Unión Europea
- Cumplimiento del artículo 150 del Decreto 1510 de 2013 sobre trato nacional en materia de compras públicas
- Mercancías Remanufacturadas, Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.
- 83 | Exportación de chatarra a la luz del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Canadá.

## 87 | Actualidad

- 88 | Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC
- Comercio Internacional Lícito y Justo: una oportunidad para las PYMES
- 92 | Tribunal de Justicia de la CAN: Requisitos de legitimación para acudir al Tribunal Sentencia 01-Al-2015
- Gobierno anuncia grupo de seguimiento contra contrabando y golpe contra banda trasnacional
- 96 Listo decreto que da vida a comercializadoras que impulsarán a las mipymes a exportar





Olga Lucía Lozano Ferro

Viceministra de Comercio Exterior



# Editorial

La sexta edición de la Revista "ACUERDOS" de Derecho Económico Internacional, hace un reconocimiento a la importancia para América Latina y del Caribe de los procesos de integración regional, teniendo en cuenta el creciente interés que este asunto suscita a nuestros lectores y en los operadores de comercio.

En esta edición hemos incluido artículos sobre temas de la mayor importancia y novedad en materia de Integración Regional. El número 6 de nuestra revista, contiene un artículo del Secretario General de la Comunidad Andina (SGCAN) que trata sobre el ordenamiento jurídico y el mecanismo de solución de diferencias de la CAN; el Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) contribuyó con un artículo sobre los aspectos institucionales y el desafío de implementar una agenda de integración a la luz del nuevo escenario internacional; también se vinculó en esta oportunidad el Secretario General de la Integración Centro Americana (SIECA), con un análisis que nos aporta reflexiones sobre como Centroamérica adapta sus esfuerzos por integrarse económicamente para aprovechar mejor el contexto global contemporáneo, como Centroamérica ha reconocido la importancia de posicionarse en el panorama global, como un punto de partida para avanzar en sus objetivos de desarrollo económico y social, consolidando así la integración regional y su incorporación a los mercados internacionales. No podía faltar en esta edición de la Revista Acuerdos, una reflexión sobre las oportunidades que ofrece la Alianza del Pacífico, con un artículo escrito por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo con ocasión de la Presidencia Pro Tempore que ejerce nuestro país desde el pasado mes de julio.

De igual manera y como es ya una tradición en los números anteriores de la Revista, publicamos algunos conceptos sobre temas de interés en el desarrollo de la aplicación e interpretación de los acuerdos comerciales, que abarcan esquemas bilaterales, bloques regionales y el sistema multilateral de comercio. Consideramos que esta sección resulta de utilidad al centrarse en temas puntuales que han sido objeto de consulta a este Ministerio.

En nuestra sección de notas de actualidad incluimos información sobre asuntos de interés para la comunidad internacional y para nuestro país. Destacamos entre otros, la buena noticia a nivel internacional sobre la entrada en vigor del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC; también se presenta una reseña de la reciente sesión que tuvo lugar en el marco del Foro Público de la OMC que propuso Colombia sobre el Comercio Internacional Lícito y Justo: una oportunidad para las PYMES, en el cual se expone la problemática del comercio ilícito que afecta a todos los países del mundo, entre ellos Colombia.

Como Viceministra de Comercio Exterior, al agradecer la contribución de los representantes de los distintos mecanismos de integración regional, me complace presentar este nuevo número de la Revista Acuerdos, como una forma de contribuir con la divulgación, el estudio y conocimiento de los temas del Derecho Económico Internacional.







# La Alianza del Pacífico, a la vanguardia en la integración latinoamericana





La Alianza del Pacífico es un área de integración profunda, creada con los objetivos de impulsar el crecimiento y desarrollo económicos, la competitividad de las economías participantes (Colombia, Chile, México y Perú), y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Este mecanismo se constituye en una de las estrategias de integración más innovadoras en las que participa Colombia, al tratarse de un proceso abierto y flexible, con metas claras, pragmáticas y coherentes con el modelo de desarrollo y los objetivos de política exterior. Para Colombia, la Alianza del Pacífico se corresponde con la vocación que tiene el país de ser un líder en la integración latinoamericana, y es una iniciativa que se constituye como eje fundamental de la estrategia de internacionalización.

Se trata de proceso de integración y de cooperación que si bien es joven, ha demostrado logros importantes en beneficio de empresarios y ciudadanos. Con solo 6 años de creación, la Alianza del Pacífico ya ofrece beneficios en materia de facilitación del comercio de bienes y de servicios, ha desarrollado un clima

atractivo para la inversión, ofrece herramientas para emprendedores y pequeños empresarios, ha fortalecido el ecosistema institucional para promover la innovación y se ha comprometido con la formación del capital humano como parte fundamental de la integración profunda.

Esta iniciativa de integración regional, si bien tiene un importante componente comercial, responde de manera integral a los principales objetivos y retos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y complementa de forma transversal las diversas iniciativas que esta entidad ha venido impulsando en promoción y diversificación de las exportaciones, mejora de la competitividad y fortalecimiento del turismo.

En primer lugar, en el ámbito comercial, la Alianza del Pacífico tiene como principal logro la suscripción y puesta en vigencia del Protocolo Comercial, bajo el cual se busca extender y aprovechar en mayor medida el libre comercio entre los miembros y también moderniza los acuerdos bilaterales vigentes, introduciendo algunos temas nuevos que responden a las tendencias internacionales y nuevas realidades del comercio mundial.

El comercio con los países socios de la Alianza del Pacífico es de especial relevancia para Colombia. Las exportaciones totales de nuestro país a este mecanismo de integración, en el 2016, representaron cerca del 9% del total exportado por Colombia al mundo. En el primer semestre de 2017, las exportaciones a estos países crecieron 20% respecto al año pasado. Más importante aún, hacia estos mercados se dirige buena parte de nuestra oferta exportable con alto valor agregado e intensiva en la generación de empleo.

Precisamente, y reconociendo que las tendencias internacionales en política comercial tienen el objetivo de ir más allá de los aspectos arancelarios, el mayor logro de la Alianza es que introduce un elemento fundamental para competir en un mundo de producción globalizada: la posibilidad de acumular el origen de las mercancías entre los cuatro países.

Este es un aspecto fundamental en la integración regional pues permite que se incorporen bienes intermedios e insumos de cualquier país miembro de la Alianza en el bien final, para exportar con preferencia arancelaria al interior de la AP. Esto crea un verdadero mercado ampliado que responde a los esquemas modernos de producción y le facilita a Colombia insertarse en las cadenas regionales y globales de valor.

Así mismo, la Alianza ha enfocado sus esfuerzos en implementar acciones concretas para facilitar los intercambios comerciales entre los miembros. Somos líderes regionales en la implementación de sistemas de interoperabilidad de las ventanillas de comercio exterior y marcamos la pauta a nivel latinoamericano en digitalización de las operaciones de comercio exterior, imponiéndonos metas claras para avanzar hacia el comercio sin papeles.

En la Alianza del Pacífico, somos conscientes de los nuevos retos que plantean las cambiantes dinámicas del comercio mundial y reconocemos que muchas de las barreras que enfrentan los empresarios ya no son de tipo arancelario sino obstáculos detrás de la frontera como aspectos técnicos y regulatorios. El diálogo permanente con el sector empresarial ha sido un elemento fundamental en las agendas de trabajo para abordar estos nuevos asuntos.

Respondiendo a estas realidades, y atendiendo las recomendaciones de los empresarios, hemos desarrollado trabajos con el objetivo de facilitar e incrementar el comercio en los sectores de cosméticos, medicamentos y suplementos alimenticios, a través de la armonización de requisitos técnicos y sanitarios y la eliminación de aquellos requisitos que se consideran innecesarios.

El segundo gran ámbito de trabajo comprende las acciones encaminadas a mejorar la competitividad y productividad de las economías. Actualmente, de acuerdo con índices como el Doing Business del Banco Mundial (2017), México, Colombia, Perú y Chile, son las economías más competitivas de la región: en el índice de facilidad para hacer negocios, los países de la Alianza ocupan los cuatro primeros puestos a nivel de América Latina y el Caribe, destacándose indicadores.

La Alianza del Pacífico consciente de la importancia de desarrollar ecosistemas favorables a la inversión, el emprendimiento y el desarrollo empresarial, se ha comprometido con impulsar las líneas de trabajo en asuntos relativos a la Innovación, el emprendimiento, el desarrollo de Pymes, Agenda Digital e Integración Financiera.

Se destaca la creación de la Red de Agencias de Innovación (InnovAP), la entrada en operación para la red de aceleradoras de negocio (Red AcelerAP) y la red de inversionistas (Ángeles AP), instrumentos para generar sinergias entre los cuatro países y aprovechas las ventajas y fortalezas de las instituciones participantes de manera tal que los empresarios encuentren en la Alianza un mercado natural para su crecimiento, y se abran





nuevas oportunidad para la internacionalización de la innovación y el emprendimiento.

En tercer lugar, la Alianza del Pacífico ha hecho una apuesta por fortalecer las políticas sobre turismo y promover de manera conjunta los destinos de los cuatro países en mercados estratégicos.

Bajo la Alianza del Pacífico, Colombia le apuesta a incrementar de forma sustancial el número de turistas que llegan al país, y para ello se trabaja en la promoción conjunta del turismo tanto en los países de Alianza Pacífico como en terceros países, el diseño de ofertas de paquetes turísticos conjuntos y en la coordinación y difusión de mejores prácticas en materia de turismo.

Las cifras mundiales sobre el comportamiento de la industria del turismo ponen en evidencia la importancia de fortalecer las iniciativas para aprovechar las ventajas que ofrece este sector. En 2016 nuestro país rompió record en el incremento de llegadas de viajeros internacionales, registrando un incremento de 14% frente a 2015 (un total de 5.092.052 personas). Esta es la cifra más alta de visitantes extranjeros en la historia

del país. Por su parte, las divisas que llegaron al país por concepto de turismo aumentaron 65% entre 2010 y 2016, pasando de USD 3.440 millones a USD 5.688 millones el año pasado.

A nivel internacional, se estima que esta industria contribuye con aproximadamente 9,5% del PIB mundial y presenta tasas de crecimiento de más de 4%, muy superiores respecto a otros sectores. Las proyecciones indican que para los próximos años, este sector se beneficiará de la recuperación de la economía mundial e igualmente se espera que los turistas gasten un mayor monto de dinero en cada viaje y hagan viajes cada vez más largos<sup>1</sup>.

Esto nos demuestra que fortalecer y visibilizar nuestros destinos turísticos debe ser una apuesta común que traerá réditos para nuestras cuatro economías, con la virtud de que también tiene un impacto positivo generalizado en diversos sectores sociales.

<sup>1</sup> Fuente: World Travel and Tourism Council. Economic Impact 2014 – Colombia. <a href="http://www.wttc.org/site\_media/uploads/downloads/colombia2014.pdf">http://www.wttc.org/site\_media/uploads/downloads/colombia2014.pdf</a>





La llegada de turistas desde los países de la Alianza ha mantenido una tendencia positiva en los últimos años. En 2016 Colombia recibió 426.301 turistas de los países de Alianza del Pacífico, esto es un aumento de 9% frente a 2015. A esto se suma que en 2015 ya se registraba un aumento de 15%, con lo que se reafirma el desempeño positivo de este sector.

El objetivo que perseguimos como Colombia es aprender de las buenas prácticas de nuestros socios, que ya tienen una reconocida trayectoria turística, así como desarrollar estrategias comunes que den a nuestros sitios turísticos mayor visibilidad a nivel internacional. Con el fin del conflicto armado, estas oportunidades que abre la Alianza se multiplican al tiempo que nos posicionamos como un destino cada vez más atractivo.

Finalmente, demostrando el gran interés que este proceso de integración ha despertado en la comunidad internacional, la Alianza del Pacífico cuenta actualmente con 52 Estados Observadores<sup>2</sup>, con quienes se desarrollan acciones concretas de trabajo en las áreas directamente relacionadas con los objetivos y Pilares de la Alianza: Libre movimiento de bienes, servicios, capitales y personas, así como en áreas de cooperación como infraestructura, medio ambiente, educación y pequeñas y medianas empresas.

La Alianza se ha caracterizado por ser un proceso abierto y flexible, dispuesto a entablar un diálogo constructivo con otros esquemas de integración. Ya tenemos agendas y espacios de diálogo con Mercosur, con la Asociación de

2 Los Estados Observadores de la Alianza son: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, China, Corea del Sur, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Guatemala, Holanda, Honduras, Italia, India, Israel, Japón, Marruecos, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Singapur, Suiza, Trinidad y Tobago, Turquía, Uruguay, Austria, Haití, Dinamarca, Georgia, Grecia, Hungría, Indonesia, Polonia, Suecia, Tailandia, Argentina, República Checa, Noruega, Eslovaquia, Egipto, Ucrania, Rumania, Eslovenia, Lutuania y Croacia.



Naciones del Sudeste Asiático, y el con Foro de Cooperación de Asia-Pacífico (APEC), con los que complementamos iniciativas en beneficio de nuestros ciudadanos.

Colombia tiene hoy un compromiso especialmente fuerte con la Alianza del Pacífico teniendo en cuenta que a partir de junio de 2017, y por espacio de un año, recibimos la gran responsabilidad de ejercer la Presidencia Pro Témpore (PPT) del mecanismo, bajo la cual debemos liderar e impulsar la agenda interna de la Alianza y la relación externa.

Entre los principales retos de la PPT colombiana

se encuentran implementar acciones para facilitar el comercio, en donde tenemos la meta de suscribir un acuerdo de reconocimiento mutuo para operadores económicos autorizados. También buscamos acercar los beneficios de la integración a los emprendedores y pequeñas y medianas empresas, promover ecosistemas de innovación más atractivos, fortalecer el comercio de servicios y mejorar progresivamente el clima para hacer negocios en nuestros países.

Los logros alcanzados en este corto tiempo desde la creación de la Alianza nos demuestran que juntos avanzamos y juntos llegamos más lejos.





# El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (CAN) y su mecanismo de solución de controversias



#### Resumen

El artículo presenta un análisis del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y de su mecanismo de solución de controversias, y propone la creación de un Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación. Explica sucintamente el ordenamiento jurídico comunitario vigente desarrollando las fuentes y principios del derecho comunitario andino. Se ocupa asimismo del funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias que se ha generado en la Comunidad Andina y la estructura y funcionamiento del Tribunal de Justicia. Finalmente hace una revisión de las reformas que recientemente se han propuesto para perfeccionar el mecanismo de solución de controversias y presenta una propuesta para hacer efectivo el mecanismo de arbitraje en la Comunidad Andina.







#### 1. Introducción

La Comunidad Andina (CAN) es el organismo de integración de mayor profundidad jurídica e institucional de Suramérica. Desde la firma del Acuerdo de Cartagena en 1969 se ha construido una consistente estructura jurídica e institucional que ha sido fundamental para la consolidación de la zona de libre comercio andina.

En el ámbito institucional, se constituyó el Sistema Andino de Integración (SAI) conformado por órganos e instituciones de carácter intergubernamental, comunitario y decooperación. En materia jurídica, "el ordenamiento jurídico andino, ha alcanzado en los últimos años, un grado de desarrollo, coherencia y solidez que sólo puede ser comparado con el sistema jurídico de integración europea"<sup>1</sup>.

En este contexto, la supranacionalidad de la normativa andina junto a la existencia de un Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) y un mecanismo de solución de controversias transparente y efectivo, constituyen los pilares de la seguridad jurídica de la CAN.

#### 2. Ordenamiento Jurídico Comunitario

El ámbito del ordenamiento jurídico andino está delimitado en el artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y se compone, principalmente, de dos tipos de normas jurídicas: "originarias", "primarias", o "constitucionales" y "derivadas" o "secundarias"<sup>2</sup>.

Un primer componente del ordenamiento jurídico es el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus Protocolos Modificatorios. Un segundo componente son las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina y las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN). El tercer componente son los Convenios de Complementación Industrial y otros que suscriban los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

<sup>1</sup> Novak F. en Instituto de Estudios Internacionales (2003) pag. 99.

Proceso 07-Al-99 TJCA



### 2.1. Fuentes de derecho primario

Se constituyen en fuentes de derecho originario, los tratados constitutivos del ordenamiento jurídico andino junto con sus protocolos modificatorios. El instrumento constitutivo, denominado Acuerdo de Cartagena, fue suscrito por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú el 26 de mayo de 1969 y reformado por los Protocolos Modificatorios de Trujillo (1996) y Sucre (1997). Chile se retiró de la CAN el año 1976 y por tanto dejó de ser miembro pleno. Sin embargo, en fecha 20 de septiembre de 2006 fue admitido como País Asociado, estatus del que actualmente goza. Venezuela ingresó a la Comunidad el año 1973 y se retiró el año 2006.

El Tratado de Creación del TJCA es la norma fundacional en la esfera jurídica de la CAN, fue suscrito el 28 de mayo de 1979 y modificado mediante el protocolo de Cochabamba que entró en vigencia en 1999. La finalidad del Tratado fue crear el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la CAN y regular su funcionamiento y atribuciones, establecer el régimen de solución de controversias y delimitar las competencias jurisdiccionales.

#### 2.2. Fuentes de derecho secundario

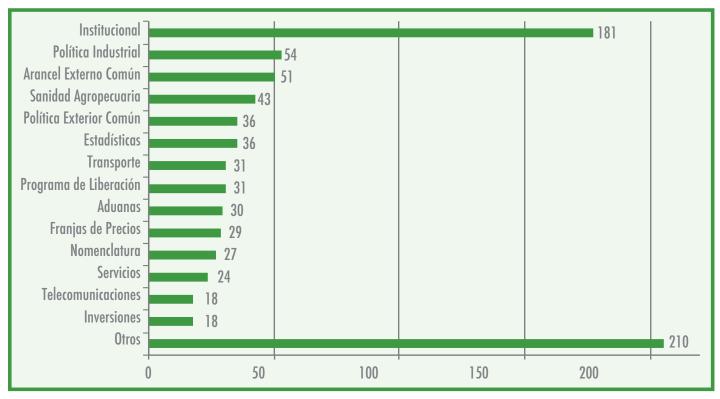
Son fuentes de derecho derivado aquellas normas que no son adoptadas de forma directa por los Países Miembros sino son derivadas de la actuación de los órganos comunitarios creados por el Acuerdo de Cartagena como las Decisiones y Resoluciones.

Las Decisiones de la CAN son instrumentos jurídicos emitidos por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y por la Comisión<sup>3</sup>, las mismas regulan los temas derivados del Acuerdo de Cartagena y del Tratado del Tribunal. Tal como puede apreciarse en el gráfico 1, a partir de 1969 hasta junio de 2017, la CAN ha emitido 819 Decisiones, en una variedad de materias y disciplinas relacionadas con la integración andina tales como los temas institucionales, política industrial, arancel externo común, sanidad agropecuaria, política exterior estadísticas, transporte, programa de liberación, aduanas, franjas de precios, nomenclatura, servicios, telecomunicaciones e inversiones, entre muchos otros.

3 Art. 17 y 21 del Acuerdo de Cartagena



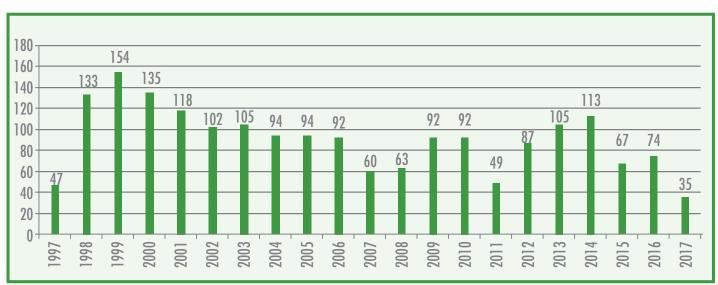
Gráfico 1: Decisiones de la CAN por Tema



Fuente: SGCAN

Las Resoluciones son otra fuente de derecho secundario y son disposiciones emitidas por la Secretaría General en el marco de sus atribuciones y tienen el carácter específico de "actos administrativos"<sup>4</sup>.

Gráfico 2: Resoluciones de la SGCAN, 1997 - 10 junio 2017



Fuente: SGCAN

4 Pag. 11, Proceso 3-Al-96 del TJCA





Como se observa en el gráfico 2, la SGCAN desde 1969, ha emitido 1.931 Resoluciones sobre distintas materias tales como: Calificación de restricciones y gravámenes, publicación de franjas de precios, registro de normas sanitarias y fitosanitarias, acciones de defensa comercial y de libre competencia y el registro satelital andino entre otros.

Las Resoluciones de la SGCAN abarcan distintos ámbitos, el primero de carácter reglamentario o administrativo y el segundo de carácter prejurisdiccional relacionado con la capacidad de la SGCAN en materia de eventuales incumplimientos de la norma comunitaria andina.

#### 2.3. Fuentes auxiliares

Los convenios de complementación industrial, como por ejemplo, el Convenio de complementación en el sector automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela en 1993, constituyen una fuente auxiliar de la normativa andina; así como también otros convenios que los países andinos adopten entre sí en el marco del proceso de integración.

De igual manera son fuentes auxiliares las que ayudan a precisar el sentido, contenido y alcance de la normativa andina tales como "los principios generales del derecho comunitario, el derecho sustantivo de los Países Miembros y en forma complementaria las disposiciones emanadas de la OMC siempre que sean compatibles con los principios y normas del Acuerdo de Integración Andina<sup>5</sup>".

# 2.4. Principios del Derecho Comunitario Andino

"Los principios generales del Derecho Comunitario constituyen las nociones elementales de derecho a las que obedecen todo ordenamiento jurídico de una organización internacional de integración supranacional". Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la CAN son: El principio de aplicación directa y el principio de preeminencia.

El principio de aplicación directa significa que

<sup>6</sup> Anaya Vera E. & Tello Vidal L. (2014) pag. 52



<sup>5</sup> Proceso 118-Al-2003

las normas de derecho comunitario se integran automáticamente en el sistema jurídico de los Países Miembros sin necesidad de aprobación por parte de los legislativos nacionales y son obligatorias desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Como resultado, la normativa andina se aplica de manera simultánea y uniforme en el ámbito de la CAN a partir de su entrada en vigor. "En este sentido, la normativa comunitaria es aplicable directamente, no únicamente en las relaciones entre los Países Miembros, sino también en la relaciones entre estos y los particulares".

Por otra parte, la preeminencia del ordenamiento jurídico andino supone la superioridad jerárquica de las normas del ordenamiento jurídico comunitario supranacional por encima de los ordenamientos jurídicos internos. "En consecuencia, cuando algún precepto de la legislación interna contradiga al ordenamiento jurídico de la integración, los Países Miembros deberán aplicar la norma andina de modo preferente"8, efectivizándose de esta manera la inaplicabilidad de la norma interna contraria a la comunitaria. Esto implica que los países no sólo deben adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa andina, sino también, abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino9.

En consecuencia, "el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, y, como tal, de aplicación obligatoria por los órganos del Acuerdo, por todos los Países Miembros comprometidos con ese régimen, por los funcionarios que en éstos ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, y aun para los particulares 10". Por esta razón los particulares pueden demandar el cumplimiento de los derechos de la normativa comunitaria ante los poderes públicos nacionales y jueces nacionales, los cuales están obligados a asegurar el acatamiento de las obligaciones asumidas por los Estados.

#### 3. Mecanismo de Solución de Diferencias

Cuando se presentan controversias con motivo de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico andino, los países andinos están obligados a acudir al mecanismo de solución de controversias establecido en el Tratado de Creación del TJCA<sup>11</sup> y no pueden someter ninguna diferencia, por la aplicación de la normativa andina, a ningún procedimiento o sistema de arbitraje distinto de lo establecido en el Tratado de Creación del Tribunal.

Una característica importante del sistema normativo andino es que las personas naturales o jurídicas tienen el derecho de acudir ante los tribunales nacionales competentes, cuando los Países Miembros incumplen las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino y cuando sus derechos resultan afectados por dicho incumplimiento<sup>12</sup>.

El Acuerdo de Cartagena establece que la SGCAN y el TJCA son los órganos competentes para administrar y resolver las controversias derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico andino. Existe una fase administrativa o pre-jurisdiccional a cargo de la SGCAN y una fase jurisdiccional propiamente dicha a cargo del TJCA.

La SGCAN en la fase administrativa tiene la competencia de conducir las investigaciones

<sup>12</sup> Art 31, Tratado de Creación del TJCA



<sup>7</sup> Anaya Vera E. & Tello Vidal L. (2014) pag. 54

<sup>8</sup> TJCA, Proceso No. 5 IP 89, Pag. 10.

<sup>9</sup> Art 4, Tratado de Creación del TJCA

<sup>10</sup> TJCA caso 30-IP-9, Pag. 11

<sup>11</sup> Art. 47 Acuerdo de Cartagena



para la verificación de prácticas restrictivas del comercio, la existencia de gravámenes o restricciones al comercio intrasubregional, el incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico andino, la existencia de prácticas como dumping, subsidios u otras que puedan distorsionar la competencia o prácticas restrictivas de la libre competencia y también autorizar, modificar o suspender medidas de salvaguardia aplicadas por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Cuando un País Miembro o un particular, con interés legítimo<sup>13</sup>, considera que algún País Miembro ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, puede interponer una demanda por incumplimiento ante el TJCA, pero antes debe agotar una instancia previa ante la SGCAN.

En la fase administrativa (también llamada precontenciosa), la SGCAN inicia una investigación administrativa para determinar la responsabilidad del País Miembro por el incumplimiento de la

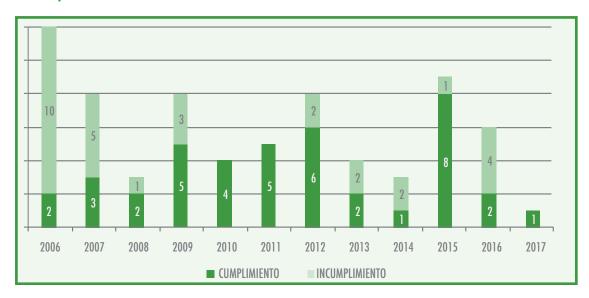
norma andina. El procedimiento de la acción de incumplimiento está establecido en la Decisión 623 Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento; ello implica que la SGCAN emite un Dictamen motivado, el cual podrá declarar el cumplimiento o el incumplimiento del ordenamiento jurídico andino<sup>14</sup>; en cualquiera de los casos es posible interponer un recurso de reconsideración contra el Dictamen<sup>15</sup>.

Como puede observarse en el gráfico 3, después de la entrada en vigencia de la Decisión 623, la Secretaría General, durante el periodo 2006 a junio de 2017, ha emitido 71 Dictámenes. De éstos, 41 han sido de cumplimiento y 30 han señalado el incumplimiento de la normativa andina

Art 8 Decisión 623

Art. 37 Decisión 425

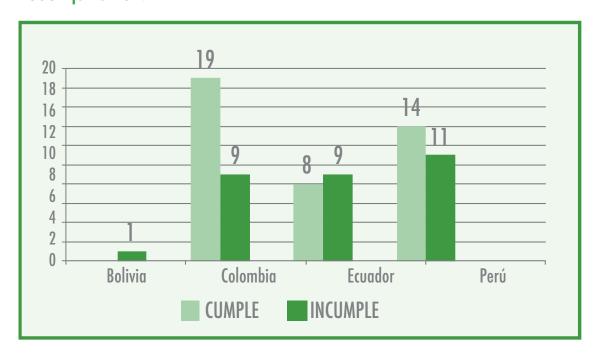
Gráfico 3: Dictámenes por año 2006 junio 2017



Fuente: SGCAN

En este sentido, en el gráfico 4 puede observarse como en el periodo de 2006 a junio de 2017, la SGCAN ha emitido 30 Dictámenes de incumplimiento de la norma andina. De éstos, Colombia presenta el mayor número con 19, le sigue Perú con 14, Ecuador con 8 y Bolivia con 1 Dictamen negativo representa el menor número de casos de incumplimiento.

Gráfico 4: Dictámenes por país 2006 - junio 2017



Fuente: SGCAN





# 4. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Como se ha señalado el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) fue suscrito en 1979. Dicho órgano inició sus funciones en el año 1984 en su sede en la ciudad de Quito Ecuador. El TJCA "es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros" este Tribunal está compuesto por cuatro magistrados titulares, uno por cada País Miembro. También se han designado cuatro magistrados suplentes.

El TJCA es el órgano comunitario encargado de dirimir las controversias que derivan de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico andino y sus competencias se encuentran previstas en su tratado constitutivo y desarrolladas en la Decisión 500, Estatuto del TJCA que regula

su funcionamiento. Entre las características del TJCA podemos destacar que: a) es un órgano independiente de los Estados, b) es de carácter supranacional, c) su jurisdicción es obligatoria y d) sus sentencias tienen efecto de cosa juzgada<sup>17</sup>.

El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia le concede competencia para decidir las siguientes acciones: a) de nulidad, b) de incumplimiento, c) interpretación prejudicial, d) recurso por omisión o inactividad, d) demandas laborales y e) función arbitral.

La acción de nulidad<sup>18</sup> busca declarar nulas aquellas Decisiones, Resoluciones y aún Convenios suscritos en violación del ordenamiento jurídico andino, cuando sean impugnados por algún País Miembro o por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la SGCAN o las personas naturales o jurídicas cuando estén afectadas en sus derechos subjetivos o sus intereses

<sup>17</sup> Pizzolo C. (2010) pag. 981

<sup>18</sup> Cap. III Sección 1 ra, Tratado de Creación del TJCA

legítimos<sup>19</sup>. La eficacia o vigencia de la norma no será interrumpida por la interposición de la acción de nulidad; sin embargo, el TJCA puede ordenar la suspensión provisional de la medida impugnada o disponer medidas cautelares.

La acción de incumplimiento<sup>20</sup> se sustenta en un reclamo en el que se demanda que algún País Miembro incumple con sus obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino. La acción de incumplimiento está compuesta de dos fases: la primera de carácter administrativa que se tramita ante la SGCAN; la segunda es jurisdiccional que se gestiona ante el TICA.

Al concluir la fase administrativa, la SGCAN emite un dictamen sobre el estado de cumplimiento de las normas frente al cual no existe posibilidad de impugnación. Si el dictamen declara incumplimiento y el País Miembro persiste en la conducta observada, la SGCAN debe solicitar el pronunciamiento del TJCA; si no lo hace, el país reclamante puede acudir directamente al TJCA. Si el dictamen no señala incumplimiento o la SGCAN no se pronuncia, el país reclamante puede acudir directamente al Tribunal.

Tras la emisión del dictamen o en su falta, se abre para el país reclamante la posibilidad de acudir al TJCA. El Tribunal emite su sentencia, si la sentencia declara probado el incumplimiento, el País Miembro está obligado a adoptar las medidas necesarias para rectificar su conducta en un plazo no mayor de noventa días. Si el País Miembro no cumple, el TJCA, previa opinión de la SGCAN, podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro.

El TJCA tiene asimismo la facultad de realizar

interpretación prejudicial<sup>21</sup> que tiene como objetivo asegurar la aplicación uniforme de las normas andinas. En este tema, los jueces nacionales que conozcan un proceso en el que deba aplicarse alguna de las normas del ordenamiento jurídico andino, deben solicitar de manera obligatoria la interpretación del Tribunal con sede en Quito acerca del contenido y alcance de dichas normas. En aquellos procesos que están en última o única instancia en los que la sentencia no es susceptible de más recursos, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de una de las partes la interpretación prejudicial del Tribunal, antes de emitir su sentencia. Luego, una vez que el juez conozca la resolución del Tribunal, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del TJCA.

Otra de las atribuciones del TJCA es el Recurso por Omisión o Inactividad<sup>22</sup>, mediante el cual el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la SGCAN y las personas naturales o jurídicas pueden solicitar el pronunciamiento del TJCA cuando alguno de los órganos comunitarios se abstuviera de cumplir una actividad a la que estuviera obligado expresamente el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Como primer paso se debe requerir el cumplimiento de obligaciones directamente al órgano correspondiente, si el órgano no accede a la solicitud, se puede acudir ante el TJCA para que se pronuncie sobre el caso. El Tribunal debe pronunciarse señalando la forma, modalidad y plazo en que el órgano demandado deberá cumplir con su obligación.

En materia laboral<sup>23</sup>, el TJCA es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del

<sup>19</sup> Art 17, Tratado de Creación del TJCA

<sup>20</sup> Cap. III Sección 2da, Tratado de Creación del TJCA

<sup>21</sup> Cap. III Sección 3ra, Tratado de Creación del TJCA

<sup>22</sup> Cap. III Sección 4ta, Tratado de Creación del TJCA

<sup>23</sup> Cap. III Sección 6ta, Tratado de Creación del TJCA

Sistema Andino de Integración y sus empleados o funcionarios, de conformidad con el Convenio Sede que aplique. Para hacerla efectiva se debe demostrar que previamente se ha presentado reclamo al empleador por sus derechos laborales o, en su defecto, demostrar que han transcurrido más de treinta días sin respuesta y en su sentencia el TJCA aplicará los principios generales del derecho laboral reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo y aquellos que sean comunes a los Países Miembros<sup>24</sup>.

Como puede observarse en el gráfico 5, desde 1984, año en el que comenzó a funcionar el Tribunal, hasta junio de 2017, el TJCA se ha pronunciado en 3.460 interpretaciones prejudiciales, 123 acciones de incumplimiento, 60 acciones de nulidad, 7 recursos por omisión o inactividad y 18 demandas laborales.

Gráfico 5: Tribunal de Justicia de la CAN Actividad Judicial 1984 - 2015

Procesos	No. de Causas	
Interpertaciones Prejudiciales	3,460	
Acciones de incumplimiento	123	
Acciones de nulidad	60	
Recursos por omisión	7	
Demandas laborales	18	
Total	3,668	

Fuente: TJCA

Un elemento sustancial a considerar es que para su cumplimiento, las sentencias del Tribunal y las resoluciones y dictámenes de la SGCAN, no requieren de homologación o exequátur en ninguno de los países miembros, esto quiere decir que el pronunciamiento del TJCA da fin al proceso contencioso y lo convierte en vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Respecto a la denominada función arbitral del TJCA nos ocuparemos con más detalle en el punto 6, más adelante.

### Reformas y ajustes del Mecanismo de Solución de Diferencias

El año 2013, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la Decisión 792, estableció el mandato de revisar el sistema de solución de controversias comunitario y presentar las propuestas de ajuste y modificación en el marco del proceso de reingeniería de la CAN.

Entre los Países Miembros existe el consenso que el sistema de solución de controversias de la CAN funciona pero evidentemente puede ser susceptible de perfeccionamiento para mejorar su eficiencia y su efectividad. De esta manera, se han realizado reuniones en las que se ha discutido sobre la posibilidad de hacer ajustes al sistema, previéndose que hasta fines de año se tenga una postura consensuada por parte de los Países Miembros sobre tan importante temática.

Uno de los temas nodales de análisis radica en si las eventuales reformas al sistema de solución de controversias andino podría implicar la revisión del Tratado de Creación del TJCA contemplado en la Decisión 472, del Estatuto del Tribunal contenido en la Decisión 500, y del Reglamento de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento regulada en la Decisión 623.

A la fecha, el análisis y debate del grupo de expertos ha adelantado un trabajo sumamente positivo, pero serán los Países Miembros quienes determinen, previo consenso, la orientación que tendría una eventual reforma, siempre con el objetivo de mejorar la precisión y la claridad



legal de las normas, así como de mejorar la eficiencia y eficacia del sistema de solución de controversias de la CAN.

### Mecanismo de Arbitraje en la Comunidad Andina

Los artículos 38 y 39 del Tratado de creación del Tribunal regulan la función arbitral, el que establece que el TJCA tiene la competencia para resolver, mediante arbitraje, las controversias surgidas por aplicación o interpretación de contratos suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre estos y terceros, cuando las partes así lo acuerden. Asimismo, los particulares tienen la posibilidad de someter a arbitraje ante el TJCA las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado. El Tribunal emitirá su laudo, el cual será obligatorio e inapelable para las partes.

De igual manera, el Tratado de creación del Tribunal le otorga a la SGCAN, la competencia para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina<sup>25</sup>. El laudo de la SGCAN será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acuerden lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución.

Este procedimiento alternativo de solución de diferencias incorporada en el Protocolo de Cochabamba (1996) aún no ha sido implementado en la práctica y tampoco ha merecido una reglamentación. Ha surgido entonces una iniciativa en el seno de la SGCAN de proponer a los Países Miembros la creación de un Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Los mecanismos de solución alternativa de controversias han permitido a los particulares en general y a los comerciantes en particular someter sus diferendos o conflictos ante un tribunal arbitral. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI) ha emitido una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional "reconociendo el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales"

En el seno de la Comunidad Andina se produce una ingente cantidad de relaciones comerciales entre pequeños, medianos y grandes empresarios que intercambian bienes y/o servicios entre dos o más países que forman parte del mecanismo andino de integración. Contratos de transporte internacional de mercancías, de seguros, de suministro de bienes, de prestación de servicios y en fin, de cualesquier otra naturaleza se firman cotidianamente entre sujetos económicos al interior de la CAN.

Pues bien, ocurre que estos contratos no siempre establecen la cláusula arbitral, aquella que habilita a las partes a acudir a un centro de arbitraje que a su vez se constituirá en tribunal arbitral y emitirá un laudo poniendo fin a la controversia. Aún en el caso en que se hubiese incorporado la cláusula arbitral o compromisoria ésta no tiene naturaleza comunitaria por lo que la parte demandante tendrá que acudir al centro de arbitraje designado en el contrato, que funciona en un determinado país de la CAN.

La iniciativa de la SGCAN busca precisamente superar esta valla. Creando un Centro de Mediación Conciliación y Arbitraje de la CAN se logrará prestar un servicio eficaz a los cientos sino miles de empresarios andinos que podrán someter sus diferencias a un centro comunitario, cuyo laudo además tendrá valor de cosa juzgada y será ejecutable en el territorio de cualquier País Miembro sin necesidad de exequátur.

Por supuesto la creación de un centro de tales características sólo podrá darse luego de un análisis en el seno de la Comisión o del propio CAMRE, órganos comunitarios que tienen capacidad de emitir Decisiones, normas supranacionales de cumplimiento obligatorio.

La propuesta de la SGCAN incluye que el TJCA sea facultado para conocer el Recurso de Anulación que eventualmente sea presentado por las partes que desean impugnar un determinado laudo. Así, el TJCA podrá cumplir a cabalidad

la función arbitral que hasta hoy día no ha podido cumplir. El fallo que pronuncie el Tribunal en única y exclusiva instancia decidirá si existe mérito para anular o no un laudo arbitral y tendrá la característica de fallo vinculante y de alcance comunitario y no requerirá de homologación o exeguátur en ninguno de los países miembros.

La propuesta de creación del Centro será presentada próximamente al seno del CAMRE y de la Comisión de la Comunidad Andina, con su debida exposición de motivos.

#### 7. Conclusiones

La CAN tiene una sólida estructura jurídica construida a lo largo de casi cincuenta años de existencia, conformada por sus tratados constitutivos, 819 Decisiones, 1.931 Resoluciones, 71 dictámenes<sup>26</sup>, 3.460 Interpretaciones Prejudiciales, la jurisprudencia de 208 sentencias del TJCA y los convenios firmados en el marco del proceso de la integración subregional andina.

La principal fortaleza del sistema jurídico andino es la supranacionalidad de sus normas<sup>27</sup> que tienen efectos directos y vinculantes en los Países Miembros sin necesidad de aprobación previa de los órganos legislativos y con supremacía frente a las normas nacionales.

Asimismo, se ha desarrollado un mecanismo de solución de controversias transparente y efectivo, en el cual la SGCAN y el TJCA son los órganos competentes para administrar y resolver los procedimientos y las controversias de la aplicación del ordenamiento jurídico andino. La SGCAN, como órgano ejecutivo, vela por el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario y dispone de un poder resolutivo

<sup>27</sup> Von Bogdandy A. & Landa C. & Morales M. (2009) Pag. 393



<sup>26</sup> Periodo 2006 –jun 2017

propio en diversas disciplinas. Por otro lado, el TJCA es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir, en forma definitiva, las controversias que se derivan de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico andino.

Sin embargo, a pesar del criterio mayoritario que el sistema de solución de controversias de la CAN funciona, es cierto también que adolece de fallas y es perfectible. Debido a esto, los Países Miembros han iniciado discusiones con el propósito de hacer reformas y ajustes para mejorar la eficiencia y efectividad en la solución de diferencias. En ese sentido es que la Secretaría General presentará en breve una propuesta para la creación de un Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la CAN a fin de dotarse de un mecanismo alternativo de solución de controversias de carácter comunitario y dirigido a los empresarios que realizan transacciones comerciales intracomunitarias y que no cuentan con un mecanismo ágil, eficiente y dinámico de resolución de controversias.

Todos los elementos mencionados, en especial la sinergia de la supranacionalidad de la normativa andina, la existencia del TJCA, un mecanismo de solución de controversias efectivo y la posibilidad de implementar un Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje Comunitario constituyen los elementos que permiten proyectar con optimismo la estructura jurídica de la Comunidad Andina que en breve cumplirá cincuenta años de creación.

### 8. Bibliografía

- Anaya Vera E. & Tello Vidal L. (2014) Tratado sobre derecho Comunitario Andino, Tomo I. Lima: Thomson Reuters.
- Blanco Alvarado C. (2013). La Comunidad Andina en el marco de lo jurídico y político. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores -Volumen XVI - Núm. 31 - Enero – Junio. pp. 173-188.

- CNUMDI (2006) Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- Instituto de Estudios Internacionales (2003).
   Derecho Comunitario Andino. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Moya Domínguez M. (2006). Derecho de la Integración. Buenos Aíres: Editorial Ediar.
- Pizzolo C. (2010). Derecho de Integración Regional. CAN, MERCOSUR, SICA, Unión Europea. Buenos Aires: Ediar.
- Secretaría General de la Comunidad Andina (2001). Integración y Supranacionalidad. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Secretaría General de la Comunidad Andina (2008). Manual de procedimientos del sistema andino de solución de controversias. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Salgado Espinoza O. (2010). El ABC del derecho para la integración. Cuenca: Edislat.
- Vigil Toledo, R. (2011). La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina. Thompson Reuters.
- Von Bogdandy A. & Landa C. & Morales M. (2009). ¿Integración suramericana a través del Derecho?. España. Max-Planck-Institut.
- Zúñiga Schroder, Humberto (2014). Jerarquía e interacción de fuentes en el marco del derecho comunitario andino, Revista de Economía y Derecho, vol. 11, nro. 41, Sociedad de Economía y Derecho UPC.





# Una integración centroamericana a la altura del Siglo XXI

Centroamérica abandona las viejas recetas y adapta sus esfuerzos por integrarse económicamente para aprovechar mejor el contexto global contemporáneo.



La globalización ha transformado el contexto económico, financiero y laboral del mundo en las últimas décadas. Centroamérica ha reconocido la importancia de posicionarse en el panorama global, como un punto de partida para avanzar en sus objetivos de desarrollo económico y social, consolidando así la integración regional y su incorporación a los mercados internacionales.



Los países que forman parte del proceso de integración económica de Centroamérica han comprendido que es necesario aprovechar todas las oportunidades de desarrollo económico que están a su alcance. Para ello, estratégicamente se han planteado sacar provecho de las complementariedades y cercanías entre sus economías. El proceso idóneo para concretarlo de una forma eficiente, es a través de la integración económica centroamericana. Esto traerá una transformación en la capacidad productiva y la generación de oportunidades de la región.

Tomando en cuenta este contexto, y aprovechando la institucionalidad existente, los países han definido que la integración regional es una prioridad de su gestión en políticas de desarrollo económico y continúan comprometidos políticamente para avanzar en las bases consolidadas de la integración centroamericana.

Recientemente, esto ha permitido que se acelere el avance hacia la Unión Aduanera Centroamericana y la implementación de una Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio (EFCC). Estas medidas, prioritarias como son, contribuirán a acelerar la gradual integración de las economías de la región y a consolidar la adaptación de experiencias y mejores prácticas comerciales a nivel regional.

Existen distintos modelos de integración regional a nivel mundial, y a pesar que algunos son más exitosos que otros, ninguno debe ser aplicado en la región como una receta unívoca. Al contrario, y como ha demostrado el avance de los proyectos en Centroamérica para facilitar la integración económica y el libre comercio -y como ha quedado demostrado por la flexibilidad que han adoptado los acuerdos de cooperación multilateral- es tiempo de buscar soluciones prácticas a los problemas de larga data.

En este contexto, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en su posición de acompañar a los países de la región en sus esfuerzos por consolidar la unión económica, juega un rol instrumental en la definición de una hoja de ruta pragmática y viable. En este mundo globalizado, que además cambia con cada vez mayor velocidad, el imperativo es adaptarse y aprovechar las ventajas de cada país. Por lo anterior, el trabajar en estrecha colaboración entre países vecinos, posicionará a la región como actores más relevantes en el plano internacional.

### La integración económica y el desarrollo en Centroamérica: Un debate de décadas

El inicio del proceso de integración en Centroamérica se inscribe en el debate más amplio, de mediados de siglo pasado, sobre el modelo de desarrollo económico para sacar adelante a América Latina y el Caribe. En un contexto donde la industrialización por sustitución de importaciones se encontraba en auge, en el período entre las décadas de los 50s y 70s, el impulso inicial a la integración centroamericana tuvo la necesidad de ampliar el mercado y permitir que la industrialización ocurriera en el plano regional. Esto con el objetivo de generar un mercado suficientemente amplio para generar economías de escala.

Este objetivo marcó el avance rápido y decidido en los primeros años del proceso de integración económica – el crecimiento del total del comercio intrarregional pasó de un 6.8 % en 1960 a un 26.0% en 1968.

En efecto, ventajas iniciales como la fortaleza del comercio intrarregional -siendo en el 2017 Centroamérica el segundo socio comercial de la región- se mantienen hasta ahora. La robustez de la economía regional ha incrementado a pesar de que en la década de los 80s y especialmente en el relanzamiento del proceso de integración centroamericana, luego de los acuerdos de paz, la integración centroamericana apuntara hacia un nuevo paradigma. Desde entonces, se dio principal importancia a la apertura comercial y la

generación de lazos más profundos con terceros mercados.

Hoy contamos con relaciones comerciales profundas con socios tradicionales como Estados Unidos, pero también, crecientemente con la Unión Europea, otros países latinoamericanos como Chile, Colombia, México y Perú y algunas potencias asiáticas, como Corea del Sur, Japón, Singapur, Taiwán y más recientemente, China. El intercambio comercial total de Centroamérica, es decir la suma de sus exportaciones e importaciones, equivale a un 38.4 % del Producto Interno Bruto (PIB) regional, y un 76.7 % del total de exportaciones de Centroamérica se exporta al amparo de un acuerdo comercial preferencial.

# Los desafíos actuales: ¿Cómo aprovechar mejor la apertura comercial?

Con esta apertura comercial consolidada, Centroamérica enfrenta un reto doble. En primer lugar, profundizar las relaciones entre las economías del propio subsistema de integración económica para fomentar los encadenamientos regionales y asegurar esas economías de escala que buscamos desde los inicios del proceso. En segundo lugar, subir en la escalera del valor agregado y fomentar una participación en los escaños más altos de las cadenas de valor global.

Uno de los desafíos más importantes que se han detectado en los últimos años es el alto costo y tiempo que supone transportar bienes de un país a otro en la región. El Banco Mundial estima que un 12 % del valor de los bienes de consumo en Centroamérica está asociado a la utilización de procedimientos de control e infraestructura inadecuados. El transporte de bienes tiene un promedio lento de velocidad para trasladarse a través de la región, y en cuanto a costos, circular por las rutas centroamericanas tiene un costo elevado por tonelada-kilómetro, cuando en países desarrollados el costo es mucho menor.

El problema es multidimensional. Es importante mejorar los procesos y reducir la tramitología engorrosa, crear sistemas más eficientes de manejo de información para facilitar la gestión de riesgo más inteligente, y crear mecanismos de comunicación entre las distintas instituciones de control fronterizo.

Tomando cuenta de esta situación, los presidentes de Centroamérica instruyeron al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) diseñar e implementar la Estrategia Centroamericana de Facilitación de Comercio y Competitividad (EFCC), aprobada desde 2015 y que busca promover la gestión coordinada de fronteras en los países de la región. Este paradigma, impulsado originalmente por la Organización Mundial de Aduanas, busca mejorar los procedimientos de recaudación, control, seguridad fronteriza y la facilitación del tránsito de personas y mercancías.

La Estrategia contempla varias medidas de largo plazo para aplicar estándares internacionales en la gestión del comercio, que incluyen el uso de la tecnología para facilitar el intercambio de información, la implementación de controles más efectivos, mayor grado de transparencia y coordinación en la actividad de los órganos de control involucrados, y la reforma de la infraestructura fronteriza.

Más allá de esto, sin embargo, se contempla una serie de medidas de corto plazo que buscan empezar a entregar resultados de forma más inmediata. Entre estas se incluyen declaración anticipada de mercancías, la agilización de los trámites migratorios, la transmisión anticipada de certificados de sanidad, así como dos medidas para facilitar la seguridad y el monitoreo más efectivo de los tránsitos.

Como parte esencial de la Estrategia, la SIECA bajo mandato del COMIECO está desarrollando los trabajos para crear la Plataforma Digital del Comercio Centroamericana (PDCC). Esta



plataforma, esencialmente, tiene como objetivo atender los procesos y facilitar el intercambio de información sobre procedimientos aduaneros, migratorios y otros relacionados al comercio intrarregional. A través del uso de una plataforma que permita a los sistemas de cada país comunicarse entre sí, y posteriormente, que integre la totalidad de trámites necesarios, se reducirá considerablemente el costo y tiempo necesario para transportar bienes y personas en Centroamérica.

Mejorar el desempeño logístico en estos aspectos, de acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), podría provocar un aumento de entre 1.4% y 3.0% del PIB regional, y un crecimiento de las exportaciones totales de entre 4.2% y 11.9%. Como parte de un proceso más integral, esto facilitaría la actividad comercial, y elevaría los niveles de inversión, recaudación y empleo en la región.

El proceso de facilitación comercial que emprendió la región es parte de un esfuerzo más amplio para consolidar la Unión Aduanera Centroamericana -tarea pendiente desde el propio establecimiento del esquema de integración regional- y que ahora cuenta con el aporte de Guatemala y Honduras, tras su decisión por acelerar el proceso en forma bilateral.

### Lecciones aprendidas y el futuro de la Integración Centroamericana

Si bien la integración económica centroamericana es un proceso de larga data, éste se ha acelerado y se ha vuelto más activo, dinámico y – quizás lo más importante ¬– proactivo. Tanto la EFCC como la Unión Aduanera son ejemplos recientes de políticas de integración económica que los países impulsan exitosamente. Ello se debe a la sinergia de tres instituciones clave que inciden directamente en la consecución de los objetivos: a nivel presidencial, ministerial y secretarial.

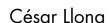


Presentación del Informe Económico Regional 2016-2017

Durante décadas, las entidades de los gobiernos nacionales involucradas en comercio trabajaban juntas, pero no con una visión compartida. Cada entidad defendía ferozmente su ámbito de competencia con argumentos que casi siempre terminaban en temas de soberanía nacional. Sin embargo, la celeridad que ha adoptado el proceso se debe a que se han alineado tres entes que comparten una visión y han inyectado de dinamismo al proceso:

- una Cumbre de Presidentes convencidos que la integración económica es una alternativa viable para el desarrollo de sus pueblos;
- un Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) comprometido con los fines integracionistas;
- una Secretaría, la SIECA, con la experiencia y la capacidad técnica para cumplir eficientemente las instrucciones del COMIECO;

Esta alineación de visiones ha permitido una transformación en la forma de trabajo en el subsistema de integración económica, derivando en mandatos claros de la Cumbre de Presidentes, que han demostrado ser esenciales para avanzar en el objetivo de profundizar la integración económica. El éxito sostenido de estos esfuerzos en los próximos años dependerá de que estas tres fuerzas sigan sumando y contribuyendo para la continuidad del proceso de integración, como una de las plataformas esenciales para impulsar el desarrollo de todos los centroamericanos.





Subsecretario de desarrollo del Espacio de Libre Comercio de la ALADI

# La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

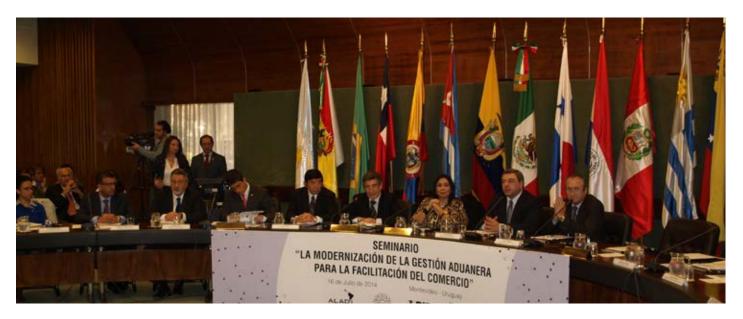
"Sus aspectos institucionales y el desafío de implementar una agenda de integración a la luz del nuevo escenario internacional"



#### Resumen

En el presente artículo se describen los aspectos institucionales de la Asociación, el régimen de toma de decisión en el marco de la ALADI, la agenda actual de la ALADI y sus principales temas, el "Acuerdo Económico Comercial Integral Latinoamericano" (AECIL) como una propuesta técnica de diversos organismos regionales frente al nuevo escenario del comercio internacional, para finalizar con algunas conclusiones y reflexiones.





#### I.- Introducción

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), es el mayor grupo latinoamericano de integración. Sus trece países miembros -Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela- a los que próximamente se sumará Nicaragua, representan en conjunto aproximadamente 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 500 millones de habitantes.

En el plano del comercio, las exportaciones globales del conjunto de los países miembros de la ALADI ascienden a 850 mil millones de dólares, al tiempo que las importaciones alcanzaron en 2016 los 820 mil millones de dólares. Cada uno de estos flujos representa un 5,5% del comercio mundial.

Por su parte, el comercio entre los países miembros de la ALADI, o comercio intrarregional, fue muy dinámico desde el nacimiento de la Asociación hasta la actualidad. En dicho período se multiplicó por 10, pasando de 11,1 mil millones de dólares en 1980 a 117 mil millones de dólares en 2016.

Si bien fue muy dinámico, el comercio intrarregional representa solamente el 14% del intercambio global de la ALADI. Esto muestra que nuestro grado de integración aún es relativamente bajo, sobre todo en comparación con el correspondiente a otros bloques comerciales del mundo tales como la Unión Europea 60% o el NAFTA 50%.

Finalmente, es importante resaltar que la sede de la Secretaría General de la ALADI se encuentra en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

### II.- Aspectos Institucionales

# El Tratado de Montevideo 1980 (TM80) y los objetivos:

El Tratado de Montevideo 1980 (TM80), es el marco jurídico constitutivo y regulador de la ALADI, suscrito el 12 de agosto de 1980 en Montevideo, Uruguay, con los objetivos de promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y de conformar, a largo plazo y en forma gradual y progresiva, un Mercado Común Latinoamericano.

El TM80 supone un cambio fundamental en la estrategia de integración propugnada por los países miembros a través de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) creada por el Tratado de Montevideo 1960. La





suscripción del TM80 respondió a la necesidad de renovar el impulso integrador, mediante la superación de dificultades advertidas en el marco de la ALALC, al no poder alcanzar el objetivo de conformar una zona de libre comercio en el período establecido.

Por este motivo, la ALADI promueve como objetivo la creación de un mercado común latinoamericano sin metas ni cronogramas predeterminados, en un marco flexible, y generando la posibilidad de crear relacionamientos bilaterales y subregionales que permitan desarrollar un proceso de integración a distintos ritmos con una perspectiva convergente, bajo una modalidad de excepción al principio de la Nación Más Favorecida.

En su vinculación con el sistema multilateral de comercio y el GATT/OMC, es importante resaltar que el TM80 fue notificado al GATT como un Acuerdo Comercial Regional, bajo la denominada "Cláusula de Habilitación" el 1° de julio de 1982.¹ Así, se constituye en una excepción al principio de Nación Más Favorecida (NMF) y en consecuencia las preferencias arancelarias y compromisos en materia de reducción o eliminación de medidas no arancelarias que los

países miembros establezcan en los acuerdos suscritos al amparo del TM80, no se extienden al resto de países de la OMC.

Desde 1982 y hasta la fecha los países miembros de la ALADI, sin perjuicio de notificaciones individuales, han notificado de manera constante y uniforme al GATT/OMC la totalidad de los acuerdos suscritos al amparo del TM80, bajo una modalidad bienal y a partir del año 2012 anualmente con la finalidad de ajustarse a los establecido en el Mecanismo de Transparencia de 2006.

Es importante remarcar que muchos de los acuerdos históricos, así como de los acuerdos vigentes de los países miembros requirieron y requieren aún del mecanismo de notificación bajo la Cláusula de Habilitación como única manera de apartarse del principio NMF multilateral.

### Principios Generales de la Asociación:

Tanto en la aplicación del TM80 como en la evolución hacia la consecución de sus objetivos, se tienen en cuenta los siguientes principios:

- "Pluralismo" en materia política y económica,
- "Flexibilidad" en la posibilidad de permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial

<sup>1</sup> El documento se encuentra publicado en el sitio web de la OMC bajo la sigla (L/5342).



- "Multiplicidad" en las formas de concertación de instrumentos comerciales
- "Convergencia" progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano
- "Tratamientos diferenciales" en base al nivel de desarrollo de los países miembros.

Al respecto, existen en la ALADI tres categorías de países que se distinguen en función de sus características económico- estructurales, a saber: Países de menor desarrollo económico relativo (PMDER); países de desarrollo intermedio; y otros países miembros. Actualmente, Bolivia, Ecuador y Paraguay se encuentran bajo la categoría de PMDER.

### Mecanismos para alcanzar los objetivos:

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación, los países miembros establecen un área de preferencias económicas compuesta por tres mecanismos (Art 4 del TM80):

- Una preferencia arancelaria regional (PAR), que se aplica a productos originarios de los países miembros frente a los aranceles vigentes para terceros países.
- Acuerdos de Alcance Regional (AAR), en los que participan todos los países miembros.
- Acuerdos de Alcance Parcial (AAP), en los que participan dos o más países miembros pero no la totalidad.

Tanto los acuerdos regionales como los de alcance parcial (Artículos 6 a 9) pueden abarcar materias diversas como desgravación arancelaria y promoción del comercio; complementación económica; comercio agropecuario; cooperación financiera, tributaria, aduanera, sanitaria; preservación del medio ambiente; cooperación

científica y tecnológica; promoción del turismo; normas técnicas; y muchos otros campos previstos a título expreso o no en el TM80 (Artículos 10 a 14), de allí que pueda sostenerse que el TM80 es un "tratado-marco" al amparo del cual los países miembros pueden suscribir acuerdos de la más diversa naturaleza.

### Requisitos para ser miembro de la ALADI:

En relación a la adhesión y la posibilidad de formar parte de la ALADI, el Artículo 58 del TM80 establece que dicho Tratado está abierto a la adhesión de aquellos países de América Latina que así lo soliciten.

Sin embargo, es necesario reunir unos requisitos específicos para solicitar la membresía de la Asociación:

- Ser un país latinoamericano
- Adherir sin reservas al TM80
- Adherir a los Acuerdos Regionales existentes
- Aceptar que le sean aplicables todas las disposiciones que hayan aprobado los órganos de la Asociación hasta el momento de la adhesión.

### Organización institucional:

La ALADI cuenta con una Secretaría General, que es considerada el órgano técnico de la Asociación (Art 29). Según su "Estructura orgánica y funcional"<sup>2</sup> cuenta con un Secretario General, dos Subsecretarios (Subsecretario de desarrollo del Espacio de Libre Comercio y Subsecretario de cooperación, asistencia técnica y apoyo a los PMDER), funcionarios internacionales y una

<sup>2</sup> La "Estructura orgánica y funcional de la Secretaría General" fue aprobada mediante la ALADI/CR/Resolución 366, con fecha 9 de junio de 2010.



planta de funcionarios técnicos y administrativos (Art 38).

En relación a la división del trabajo, la Secretaría General cuenta con siete Departamentos divididos según los distintos temas de la agenda de la Asociación.

Asimismo, la Asociación cuenta con tres Órganos políticos:

- El "Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores" (Art 30 a 32), órgano supremo de la Asociación a cargo de la conducción política del proceso.
- La "Conferencia de Evaluación y Convergencia" (Art 33 y 34), encargada de examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, incluyendo la convergencia de los AAP y recomienda al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral.
- El "Comité de Representantes" (Art 35 a 37), órgano permanente que tiene a su cargo la evaluación y orientación política del proceso.

# III.- Regimen de toma de decisiones en el marco de la ALADI

En el presente punto analizaremos el quórum exigido para sesionar y explicaremos brevemente el régimen de toma de decisiones de la Asociación.

# Quórum para sesionar en el marco de la ALADI

En relación al *"Comité de Representantes"*, el Tratado de Montevideo 1980 (TM80) en su Artículo 37 establece que sesionará y adoptará las resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios (2/3) de los países miembros.

Asimismo, el Reglamento de dicho órgano político

(ALADI/CR/Resolución 1 de 18/03/1981 – Texto Consolidado), estipula en su Artículo 18 que el "Comité" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios (2/3) de los Representantes.

Por otra parte, el Artículo 42 del TM80, faculta la creación de órganos auxiliares de consulta, asesoramiento, apoyo técnico y de carácter consultivo. Entre los principales se pueden mencionar: Los Grupos de Trabajo del Comité de Representantes; la Comisión de Presupuesto y Asuntos Institucionales; y los Consejos Asesores de diversos temas (Nomenclatura, Empresarial, Laboral, entre otros).

En cuanto al quórum para sesionar de dichos órganos auxiliares, a título de ejemplo, podemos mencionar la Resolución 368 del Comité de Representantes que aprueba el "Reglamento para la Creación y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo del Comité de Representantes" y establece en su Artículo QUINTO que los Grupos de Trabajo sesionarán con la presencia de por lo menos dos tercios (2/3) de las Representaciones Permanentes que los integran. Lo mismo ocurre con la Comisión de Presupuesto y Asuntos Institucionales, según la Resolución 367 de dicho órgano político, que fija en su Artículo SEXTO el mismo criterio para las sesiones de la Comisión.

En relación al "Consejo de Ministros", el Artículo 32 del TM80 y el Artículo 7 de su Reglamento (ALADI/CM/Resolución 1 (I) de 16/11/1983) establecen que el Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de <u>la totalidad de los países miembros</u> sin haber establecido dicha normativa una mayoría calificada para sesionar y para la toma de decisiones por parte del órgano máximo de la Asociación como sucede en el caso del Comité.

Por su parte, la *"Conferencia de Evaluación y Convergencia"* según lo establecido en el Artículo 34 del TM80, sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.





Como se puede apreciar, a diferencia del "Comité de Representantes" y de los Órganos Auxiliares de dicho órgano (Grupos de Trabajo y Comisión de Presupuesto), el "Consejo de Ministros" y la "Conferencia" sesionan y toman sus decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros, no permitiéndose, por tanto, que los mismos funcionen con un quórum menor.

Teniendo en cuenta la normativa vigente y habiéndose producido en el año 2012 la incorporación plena de Panamá a la ALADI, el quórum para sesionar del "Comité de Representantes", los Grupos de Trabajo y la "Comisión de Presupuesto y Asuntos Institucionales", es de nueve (9) países.

En síntesis, y en relación al quórum para sesionar, el "Comité" y sus órganos auxiliares (por ejemplo: Grupos de Trabajo y Comisión de Presupuesto) precisan de nueve (9) países miembros para sesionar, a diferencia de que lo que sucede con el "Consejo de Ministros" y la "Conferencia de Evaluación y Convergencia" que deben sesionar con la presencia de la totalidad los países miembros.

# Régimen general de toma de decisiones en la Asociación:

El Tratado de Montevideo 1980 (TM80), plasma en su Artículo 43 el régimen de toma de decisión de los órganos políticos que integran la estructura orgánica de la ALADI.

Dicha norma, establece que los órganos políticos con capacidad decisoria de la ALADI, a saber, el "Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores"; la "Conferencia de Evaluación y Convergencia" y el "Comité de Representantes", adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los países miembros.

No obstante lo anterior, el <u>segundo párrafo del</u> <u>citado Artículo 43</u> establece, de manera taxativa, una serie de materias exceptuadas de la regla general antes referida, por lo que para adoptar decisiones en relación a las mismas, el TM80 señala que deberá contarse con los dos tercios (2/3) de votos afirmativos y sin que haya voto negativo. Es decir, la toma de decisión en relación a dichas materias puede ser vetada por alguno de los países miembros de la ALADI.





Por su parte, el <u>tercer párrafo del Artículo 43</u> hace referencia a la "abstención", manifestando que la misma no significará voto negativo y que la ausencia en el momento de la votación se interpretará como "abstención".

Finalmente, el <u>cuarto párrafo del Artículo 43</u> expresa que el "Consejo de Ministros" es el órgano legitimado para poder eliminar temas de lista de excepciones que figuran en el Art. 43, debiendo para ello contar con la aprobación de dos tercios (2/3) de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Por su parte, y en cuanto a la normativa particular de los órganos en el ámbito de la ALADI, a continuación se detalla lo establecido en cada uno de sus Reglamentos:

El Reglamento del Comité de Representantes (ALADI/CR/Resolución 1 de 18/03/1981 – Texto Consolidado) dispone en su Artículo 19 que dicho órgano "adoptará sus decisiones de acuerdo al artículo 43 del Tratado", expresando, asimismo que las Representaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de

la votación se interpretará como abstención.

- El Reglamento del Consejo (ALADI/CM/ Resolución 1 (I)) dispone, en su Artículo 7 que el Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros. Por su parte, el Artículo 8 expresa que dicho órgano tomará decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros, exceptuándose de esta norma las decisiones de que trata el segundo párrafo del artículo 43 del TM80, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.
- El Reglamento de la Conferencia de Evaluación y Convergencia (ALADI/C.EC/I/Resolución 18), establece en su Artículo 15 que dicho órgano sesionará y adoptará sus decisiones con la presencia de todos los países miembros, disponiendo que las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación. La abstención no se considerará voto negativo. Dicho Artículo 15 continúa expresando que la Conferencia adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros, sin



perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 20<sup>3</sup> en relación a las cuestiones de orden. Asimismo, se hace referencia a lo establecido por el Artículo 43 en cuanto al régimen aplicable a las excepciones.

De lo expuesto y con excepción del "Comité de Representantes", el "Consejo de Ministros" y la "Conferencia", sesionan y toman sus decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros (Artículos 32 y 34 del TM80; y Artículos 7 y 15 de sus Reglamentos, respectivamente), no permitiéndose que sesionen con un quórum menor.

Lo expuesto, torna inaplicable -para el caso del "Consejo" y la "Conferencia"- la disposición contenida en el tercer párrafo del Artículo 43 del TM80 que establece: "La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención".

En cuanto a la toma de decisión de los **Órganos Auxiliares** del "Comité de Representantes", a continuación se citan, a título de ejemplo, los Reglamentos correspondientes a los **Grupos de Trabajo** y la **Comisión de Presupuesto y Asuntos Institucionales:** 

 Las citadas Resoluciones 367 y 368 (Textos Consolidados) establecen que tanto la Comisión como los Grupos de Trabajo, respectivamente, procurarán adoptar sus conclusiones y recomendaciones por consenso.

Finalmente, sin perjuicio de las disposiciones descritas *ut supra* en materia de toma de decisión, corresponde señalar que durante los últimos años los países miembros han adoptado como

3 ALADI/C.EC/I/Resolución 18: "Artículo 20.- Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegación podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia que lo resolverá por el voto de la mayoría de los países miembros."

costumbre y práctica la adopción de decisiones por "consenso".

#### A modo de síntesis:

- De conformidad con la normativa aplicable en el ámbito de la ALADI (TM80 y sus respectivos Reglamentos), el quórum para sesionar del "Comité de Representantes" y sus Órganos Auxiliares (Grupos de Trabajo y Comisión de Presupuesto y Asuntos Institucionales) se constituye con la presencia de dos tercios (2/3) de los países miembros. Mientras el "Consejo de Ministros" y la "Conferencia de Evaluación y Convergencia" sesionan y toman sus decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.
- El Régimen de toma de decisión de los órganos políticos con capacidad decisoria de la ALADI, plasmado en el Artículo 43 del TM80, dispone que el "Consejo de Ministros", la "Conferencia de Evaluación y Convergencia" y el "Comité de Representantes", adoptan sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los países miembros. Es importante señalar, que no es aplicable la regla general a las "materias enumeradas taxativamente" en el segundo párrafo del citado artículo, dado que requieren para su adopción los dos tercios (2/3) de votos afirmativos y sin existir voto negativo.

### IV.- La agenda actual de la aladi y sus principales temas

A continuación se describen los principales temas que componen la agenda de la ALADI y la importancia de los mismos para la integración regional.

Para facilitar su análisis se dividen en cinco pilares: 1) Actividades para la Promoción Comercial, 2) Actividades para la Facilitación de Comercio, 3) Actividades para la Profundización de la Integración Regional, 4) Cooperación y apoyo a los PMDER, y 5) Integración Social y Productiva.

### 1. Actividades para la Promoción Comercial:

La Agenda actual de la ALADI contempla diversas actividades destinadas a difundir y poner a disposición la información que pueda ser de utilidad, principalmente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs), mediante el desarrollo y actualización de herramientas de inteligencia comercial con la finalidad de facilitar la identificación de oportunidades comerciales, de las áreas en las cuales se puede ampliar o diversificar el comercio regional, promoviendo encadenamientos productivos, así como la mayor participación de las MIPYMES en el comercio regional.

Entre las principales destacamos a la **EXPO ALADI** y al **Observatorio América Latina-Asia Pacífico.** 

La **EXPO ALADI**, es una macrorrueda de negocios entre empresas de los trece países miembros de la ALADI más empresarios invitados de América Central y El Caribe, orientada a potenciar y diversificar el comercio intrarregional, con base en lo dispuesto por la Resolución 79 (XVII) del Consejo de Ministros de la ALADI y la Resolución 416 del Comité de Representantes.

Su propósito es potenciar las oportunidades de las empresas regionales para crecer y aumentar su participación en el mercado regional y fomentar la integración productiva regional, complementando los esfuerzos nacionales realizados por los países miembros para diversificar la oferta exportable, aumentar la competitividad, impulsar los encadenamientos productivos y la logística.

Asimismo, es un medio que permite facilitar el conocimiento y la generación de contactos entre los empresarios de la región, especialmente, las MIPYMES.

En 2014, se celebró en Uruguay la primera macrorrueda, la misma fue de carácter multisectorial, participaron 486 empresas, con una intención de negocios que ascendió a 142 millones de dólares, realizándose un total de 3.078 citas de negocios. En el año 2015 se cumplió la segunda en Argentina, sectorial de la cadena agroalimentaria, con la participación de 552 empresas (680 empresarios) de 21 países (13 países miembros de la ALADI más 8 países centroamericanos y caribeños), efectuándose un total de 3.641 citas de negocios y su intención de negocio ascendió a 172 millones de dólares.

Durante el año 2016, se llevó a cabo la tercera edición de esta macrorrueda en México, de carácter multisectorial, en la cual participaron 604 empresas, de 22 países (13 países miembros de la ALADI más 9 países centroamericanos y caribeños), en la cual se efectuaron 4.029 citas de negocios y su intención de negocios ascendió a 204 millones de dólares.

En el 2017 se celebrará la cuarta edición, de carácter multisectorial, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) del 18 al 20 de octubre y para la cual ya se encuentran abiertas las inscripciones.

El Observatorio América Latina-Asia Pacífico, fue pensado con la finalidad de generar un espacio de debate sobre la visión regional de mercados de importancia a nivel mundial y desarrollar una herramienta que permita el continuo dialogo relacionado con el Asia Pacífico.

El Observatorio es una iniciativa conjunta de ALADI, CAF y CEPAL, compuesto por un espacio virtual y un equipo permanente con base en Uruguay donde se brinda información relevante sobre la relación económica comercial entre ambas regiones, así como por un ámbito en el cual se desarrollan actividades (foros, seminarios, entre otras.)





En los próximos años el Observatorio profundizará su pilar académico, gubernamental y sobre todo comercial, con acciones como convenios, desarrollo de estudios, herramientas de inteligencia comercial, ferias intrarregionales y ruedas de negocio. Se espera asimismo ampliar el Observatorio a un abanico mayor de socios con miras a fortalecer a la institución y convertirla en un foro de pensamiento sobre política comercial y económica para Latinoamérica.

### Actividades para la Facilitación de Comercio:

La Facilitación del Comercio es entendida como la racionalización, simplificación, reducción o eliminación de todas las medidas o barreras que obstaculicen de manera injustificada el comercio internacional.

En este contexto y reconociendo que los grandes beneficios para la integración económica vendrían con una integración de los mercados en un sentido amplio, el máximo órgano político de la Asociación, el Consejo de Ministros de la ALADI, mediante sus Resoluciones 59 (XIII); 60 (XIII); y 79 (XVII), dispuso, entre otros, dar prioridad a la facilitación del comercio.

La ALADI desarrolla una agenda orientada hacia dicho concepto, promoviendo, entre otros: 1) la certificación de origen digital (COD), 2) los Acuerdos de Transporte, 3) implementación y reconocimiento de la firma digital, 4) la armonización de los procedimientos aduaneros, 5) estadísticas del comercio exterior de bienes y 6) Estadísticas del comercio internacional de servicios.

Al respecto, la Asociación está trabajando en la definición de políticas y estrategias en esta materia, identificando acciones e iniciativas que hagan parte de una agenda regional de facilitación del comercio.

La creciente apertura de los mercados internacionales, con la consiguiente disminución del uso de aranceles como instrumentos de protección y de asignación de recursos, ha puesto de manifiesto la existencia de regulaciones e instrumentos de corte no arancelario que afectan igualmente los compromisos y el acceso a los mercados, generando un desplazamiento del eje de atención de las agendas internacionales de las cuestiones arancelarias a la negociación de reglas claras para que el comercio fluya sin mayores obstáculos en la frontera.





Los Acuerdos de Alcance Parcial suscritos al amparo del Tratado de Montevideo 1980 (TM80) no han dejado de reflejar este fenómeno y así encontramos que los más recientes de ellos ya contemplan capítulos en temas tales como la mejora de los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio.

No obstante, la ALADI se ha planteado el desafío de identificar acciones que puedan trascender las dinámicas bilaterales y subregionales y redundar en una facilitación de las operaciones de comercio exterior.

Entre las principales destacamos la certificación de origen digital (COD), las estadísticas del comercio exterior de bienes y las estadísticas del comercio internacional de servicios.

En materia de **Certificación de Origen Digital** (**COD**), los países de la ALADI emprendieron, en el año 2004, una tarea hasta entonces sin precedentes: Dotar al comercio intra-ALADI de un Sistema de Certificación de Origen Digital (SCOD). Dicho sistema supone que los certificados de origen se emitan en formato digital en lugar del formato papel, que las dos instancias de firma, la del exportador y la del funcionario de la entidad habilitada, se realicen de manera digital

en lugar de autógrafa, y que se transmitan de manera digital.

Este tipo de certificación permite ahorrar tiempos en la emisión y envío de los certificados de origen, así como dotarlos de una mayor seguridad en cuanto a la autenticidad y no repudio, contribuyendo a agilizar los trámites de comercio exterior.

Mediante Resolución 386 de 4 de noviembre de 2011, "Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI", el Comité de Representantes aprobó los procedimientos generales y especificaciones técnicas y estableció que la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI tendrá la misma validez jurídica que la certificación de origen prevista en los regímenes de origen de los acuerdos celebrados al amparo TM80, basada en el formato papel y la firma autógrafa, siempre y cuando dicho compromiso sea formalizado en el ámbito de los referidos instrumentos jurídicos.

Los países de la ALADI se encuentran actualmente cumpliendo -con distinto grado de avance- las etapas de implementación de esta nueva forma de certificación de origen, contando ya con tres países, Argentina, Brasil y de manera más reciente



Uruguay, que operan ya en fase de producción plena, validando las firmas digitales contra el reservorio seguro que maneja la Secretaría General, esperándose que otros países se sumen en muy breve plazo.

En estadísticas del comercio exterior de bienes, la Secretaría General cumple su función en procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros información sobre distintos aspectos del comercio internacional que facilita la preparación y realización de negociaciones de los países miembros.

Para dar cumplimiento, en lo que corresponde a información sobre estadísticas de comercio exterior, se valoró como necesario que los países remitan la información de acuerdo a un modelo uniforme. En 1987 se establecieron las normas y procedimientos en el Manual de Instrucciones, en el cual se basan las Oficinas Gubernamentales del Suministro de Información para presentar a la Secretaría General las estadísticas de comercio exterior.

Si bien la responsabilidad del mantenimiento y actualización de este manual corresponde a la Secretaría General, los elementos contenidos en el mismo son objeto de análisis y aprobación por parte de los representantes de los países miembros que participan en el foro técnico RECOMEX, que hasta la fecha celebró 17 reuniones.

Adicionalmente, se está trabajando en la ampliación de la cobertura geográfica del banco de datos de la Asociación, incorporando información de los países de Centroamérica y del Caribe, en estrecha colaboración con la SIECA, con la finalidad de que el sistema cubra todos los países de la región, tal como fuera encomendado por el Comité de Representantes en 2012.

En materia de **Estadísticas Comercio Internacional de Servicios**, en la III Reunión de Funcionarios Gubernamentales especializados en estadísticas de servicios (30-31 de julio de 2014) se acordó

un "Plan de trabajo en materia de Estadísticas del Comercio de Servicios en la ALADI", cuyo primer punto establecía:

"Crear y desarrollar una base de datos sobre estadísticas del comercio de servicios, con el mayor grado de detalle que cada país miembro disponga, con la metadata que cada país utilice. Los datos serán enviados a la Secretaría General de la ALADI con una periodicidad anual. A los efectos de comenzar con una prueba piloto, aquellos países que cuenten con la información la enviarán antes del mes de noviembre de 2014".

En la IV reunión de funcionarios gubernamentales especializados en estadísticas del comercio instancia que ya ha sido de servicios, institucionalizada en la ALADI, realizada en 2015, se presentaron los avances en la construcción de la base de datos, la cual contiene datos desde 1995, clasificados según la Clasificación Ampliada de Balanza de Pagos de Servicios (CABPS) según la quinta versión del Manual de Balanza de Pagos (MBP5) y durante la V reunión de expertos de 2016 se presentó la versión Beta de la Base de Datos, luego de lo cual la misma fue puesta a disposición de los actores y agentes económicos, tanto públicos como privados, de América Latina.

# 3. Actividades para la profundización de la dimensión regional de la integración:

En vista de la actualización de las diversas disciplinas de política comercial contenidas en los acuerdos comerciales regionales y los avances registrados en las negociaciones plurilaterales en el ámbito internacional, se ha otorgado particular relevancia a la profundización y actualización de los diversos acuerdos regionales vigentes.

Actualmente se trabaja en el desarrollo de un proceso convergente que por una parte, profundice las relaciones existentes entre los países miembros y, a su vez, propicie la



ampliación de la membresía de la Asociación, a efectos de avanzar hacia una integración regional que contribuya a acelerar el proceso de desarrollo económico y social de los países de la región latinoamericana.

Es importante recordar que la mayoría de los Acuerdos de alcance regional suscritos al amparo del TM80 están abiertos a la adhesión de países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI, mediante la negociación con los países miembros de la Asociación.

Entre las principales actividades explicamos brevemente el Acuerdo Regional N° 8, las Medidas Medioambientales y la Base de Medidas No Arancelarias (MNA).

En relación con el Acuerdo Regional N° 8 "Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio", es importante advertir que en el contexto internacional actual, los efectos negativos sobre los flujos de comercio provocados por la imposición de medidas no arancelarias tienden a incrementarse.

Dicha situación, explica en mayor medida la preocupación creciente de los organismos multilaterales y regionales por establecer una regulación para la aplicación de este tipo de medidas, a través de la transparencia y diferentes mecanismos de cooperación.

A nivel regional, los países miembros de la ALADI, suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial N° 11 "Acuerdo Marco para la promoción del comercio mediante la superación de Obstáculos Técnicos al Comercio". Con la adhesión de Cuba y Uruguay mediante los Protocolos suscritos el 3 de marzo de 1999 y el 9 de agosto de 2001, respectivamente, este Acuerdo se transformó en un Acuerdo de Alcance Regional (AR.OTC N° 8).

La importancia del AR N° 8 para los países miembros se ha puesto de manifiesto en diversas instancias, entre las que cabe mencionar los proyectos de cooperación regional surgidos en el marco del Acuerdo y la celebración anual de las reuniones de su Comisión Administradora.

En dichas reuniones, los países consideraron las bases para la implementación y actualización del Acuerdo, destacando el compromiso en materia de notificación de procedimientos de evaluación de la conformidad, normas y reglamentos técnicos y la ruta crítica en materia de cooperación regulatoria.

En relación con las **Medidas Medioambientales**, la primera fase del proyecto fue desarrollada en forma conjunta con el PNUD en 2013, tomando como casos de estudio a Bolivia, Ecuador y Paraguay. En la segunda fase del proyecto, en 2015, se incluyó a Perú y Uruguay y la tercera fase programada para este año incluirá a Chile, México y Brasil.

El proyecto tiene por objetivo "Facilitar y fortalecer el acceso a los principales mercados de exportación extra-ALADI, con énfasis en las MIPYMES, a través de un mejor entendimiento y alineamiento a las regulaciones y certificaciones medioambientales internacionales vigentes, en particular aquellas provocadas por el cambio climático y la adopción de procesos productivos con menor impacto ambiental".

Como resultado, de cada fase del proyecto se elabora un diagnóstico (publicación) de los requisitos ambientales que puedan afectar a los productos de exportación de los países miembros de la ALADI en sus principales mercados extrarregionales, en particular aquellas provocadas por el cambio climático y se actualiza el "Sistema de Información oportuna sobre medidas medioambientales relacionadas con el comercio en mercados extra-ALADI".

Actualmente, el Sistema de Información de Medidas Medioambientales cuenta con fichas reglamentarias de EEUU, UE, Japón, China, India,





Suiza y Japón para productos (seleccionados con prioritarios para Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay) en los sectores de alimentos frescos y procesados, cosméticos, textiles y confecciones, productos de cuero y calzados, madera y productos de madera.

Respecto a la Base de Medidas No Arancelarias (MNA), desde 1960 se recolectan las medidas no arancelarias de los países miembros. Varias décadas después, en 1997 ALADI y UNCTAD firman un Acuerdo de Cooperación mediante el cual se crea la Base de Datos MNA, siguiendo los lineamientos de sistematización de información utilizados por UNCTAD.

En 2013 se incorporan -a los 13 países miembros de la ALADI- los países de Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

En 2015 se comenzó a trabajar en el desarrollo de una nueva base de datos con el fin de: a) compatibilizar nuestra base con la de la UNCTAD, y b) mejorar la base ingresando nuevos campos que permitirán hacer estudios sobre la evolución de las distintas medidas a través del tiempo.

Actualmente, la base contiene un inventario de medidas no arancelarias aplicadas por 18 países de Latinoamérica (13 países miembros de la ALADI + 5 países de Centroamérica) a las importaciones y exportaciones. Esta base realimenta las bases de datos de la UNCTAD e ITC

Ejemplos de medidas no arancelarias que ingresamos: Medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentos técnicos, licencias de importación y exportación, cupo y contingente arancelarios, dumping, salvaguardias, prohibiciones de importación y exportación, entre otras.

Las normas legales son extraídas de los Diarios/ Gacetas Oficiales, Ministerios y órganos estatales vinculados con la política comercial. Esta revisión es realizada diariamente.

# 4. Cooperación y apoyo a los PMDER:

Los países miembros de la ALADI han manifestado en forma permanente su interés y compromiso en atender las diferencias o desequilibrios existentes al interior del área de integración. Estos tratamientos se han traducido en un extenso acervo normativo, como también en acciones





que se desprendieron del mismo. Los tratamientos diferenciales y su marco normativo referido específicamente a los PMDER, está incorporado en el Capítulo III del TM80 y en un amplio conjunto de resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros y el Comité de Representantes de la Asociación.

De acuerdo con el Capítulo III del TM80, el Sistema de Apoyo en favor de los PMDER lo integran: a) las nóminas de apertura de mercados; b) los programas especiales de cooperación; c) las normas vinculadas a la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de salvaguardias en casos justificados; y d) los programas y acciones de cooperación en las áreas de pre-inversión, financiamiento y tecnología, destinados a facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones en favor de los PMDER, especialmente a los mediterráneos, así como los mecanismos tendientes a compensar las situaciones desventajosas de estos países.

### 5. Integración Social y Productiva:

La integración social y productiva en la Asociación ha sido abordada en tres actividades principales: 1) la participación social en el proceso de integración, 2) las actividades en materia de seguridad alimentaria en conjunto con la FAO y 3) la promoción de acuerdos que faciliten la circulación de personas entre los países de la ALADI.

El TM80 en su artículo 42 prevé el establecimiento de órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros. En tal sentido, hacia fines de la década del 80, la ALADI creó el Consejo Asesor Empresarial (CASE) y el Consejo Asesor Laboral (CAL).

Asimismo, la Resolución 73 (XV) del Consejo de Ministros de la ALADI prevé entre sus directrices, profundizar la participación del sector empresarial y laboral en el proceso de integración. Adicionalmente, la Resolución 80 (XV) del Consejo de Ministros encomienda al Comité de Representantes evaluar e identificar, en consulta con los sectores empresarial y laboral de los países miembros, acciones adicionales para profundizar su participación en el ámbito del CASE y del CAL, respectivamente; así como aquellas que podrían adoptarse en el ámbito de la Asociación para la participación de las organizaciones y movimientos sociales en el proceso de integración regional.



# V.- Estudio técnico: bases para un acuerdo económico comercial integral latinoamericano (AECIL)

Es una iniciativa conjunta de ALADI, CEPAL, SIECA y el BID – INTAL, surgida a raíz de la nueva coyuntura internacional, que con un norte que aparece más proteccionista que en el pasado, y con una persistente desaceleración de las principales economías mundiales, nos obliga a mirar nuevamente hacia nuestra región, a fortalecer nuestro comercio intrazona y a disminuir nuestros niveles de dependencia.

En la actualidad, entre los países miembros de la ALADI, el 82% de los ítems se encuentran libres de aranceles, y la mayor parte de las relaciones bilaterales cuentan con algún tipo de acuerdo preferencial que les da cobertura jurídica, si bien restan algunas relaciones no cubiertas sumamente importantes, tales como la de Brasil y México.

Ese porcentaje del 82% no debiera hacernos perder de vista que se trata de un comercio sumamente bilateralizado, un "spaghetti bowl" intrarregional que nos recuerda más que nunca el mandato del TM80 de lograr la convergencia de los acuerdos bajo su marco.

Dicho mandato guarda una íntima relación con la cuestión de los encadenamientos productivos o cadenas de valor, los cuales únicamente serán posibles si los regímenes de origen de los acuerdos así lo permiten. Vale decir, si las preferencias se plurilateralizan, para lograr que los insumos se acumulen libremente y así facilitar estos encadenamientos.

La iniciativa se funda igualmente en una nueva coyuntura regional, en donde muchos de nuestros países han avanzado en acuerdos comerciales de última generación, tanto entre sí como con países extra zona, siendo algunos de esos acuerdos ejercicios plurilaterales de los que la Alianza del Pacífico y el MERCOSUR son ejemplo. Algunos de

estos acuerdos incorporan, asimismo, disciplinas que en el pasado la región no negociaba. Alcanza con mirar el acuerdo Brasil – Perú, en materia de compras públicas, servicios e inversiones, para darse cuenta del cambio de rumbo que se está produciendo.

A tales efectos, la Secretaría General en el marco de actividades del AECIL, celebró el pasado 21 de abril de 2017 el "Conversatorio Responder Proponiendo: Bases para un Acuerdo Económico Comercial Integral Latinoamericano", que contó con la participación de autoridades y expertos de diversos países de la región, así como con la presencia de representantes de los organismos participantes de la iniciativa.

Asimismo, la Secretaría General ha elaborado una Hoja de Ruta con la CEPAL, SIECA y BID-INTAL, para planificar la ejecución de los trabajos, habiendo igualmente iniciado una fase de diálogo con expertos en las distintas disciplinas que contendría la propuesta de bases del AECIL, en un ejercicio participativo.

Entre los componentes de la propuesta se encuentran: 1) la elaboración de un "Estudio de impacto económico", que brinde los fundamentos económicos de la misma, 2) un análisis de los textos de los Acuerdos por disciplina (intrarregionales y países de América Latina con UE), 3) la definición de actividades de cooperación y 4) la elaboración de textos modelo por disciplina.

El leitmotiv del AECIL es presentar un insumo de carácter regional para la toma de decisiones en materia de profundización de la integración regional, que no pretende confrontar sino sumarse como una herramienta más a los actuales diálogos de carácter subregional que se están generando en la región.

## Vi.- Conclusiones y reflexiones finales

La agenda actual de la ALADI da cuenta de la





existencia de temas que de hecho ya conforman una agenda positiva de integración que trasciende las dinámicas subregionales, en materias tales como facilitación y promoción del comercio, superación de los obstáculos injustificados al comercio, entre otras.

Esa agenda, que también hemos calificado en el pasado como una agenda "de lo posible", no debe hacernos perder de vista las nuevas coyunturas internacional y regional, en donde aparece la vía más despejada para intentar nuevamente cumplir con el desafío de lograr la convergencia de acuerdos y la plurilateralización de las preferencias en ellos contenida, generando las condiciones que los agentes económicos necesitan, tales como la posibilidad de lograr una acumulación de origen ampliada, para potenciar las corrientes comerciales intrazona y a la formación de cadenas de valor.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de los acuerdos bilaterales o plurilaterales de la región han sido desarrollados bajo la ALADI, como es el caso del MERCOSUR en su costado comercial, vía el ACE 18, o han servido de base para el desarrollo de esquemas como el de la Alianza del Pacífico, sería natural que un escenario de convergencia se desarrolle al amparo del TM80.

De hecho, si se mira la hoja de ruta aprobada en la reunión de Convergencia Alianza del Pacífico MERCOSUR del pasado 7 de abril, uno encuentra que todos, o casi todos los temas en ella mencionados forman parte de la agenda de la ALADI.

Para citar un ejemplo, si bien hay más, en lo que refiere a la certificación de origen digital, de manera reciente se acordó en el marco de la Alianza del Pacífico certificar el origen utilizando dicha modalidad de certificación.

Resulta que los estándares y formatos a utilizarse en esta certificación forman parte de los desarrollos efectuados bajo el Sistema de Certificación de Origen Digital de la ALADI (SCOD), y todos los países de la Alianza del Pacífico vienen trabajando junto al resto de países de ALADI en dicho ámbito para lograr la fase de operativa plena dentro del mismo, que implica certificar origen validando las firmas contra el reservorio seguro manejado por la Secretaría General, lo cual hace suponer que a futuro los trabajos desarrollados en esta materia en el marco de los distintos procesos de integración subregional desembocarán, como ya lo vienen haciendo, en el marco de la Asociación.



Para finalizar, debemos efectuar una reflexión de carácter teleológico sobre el proceso de integración regional, considerando además que el mismo tiene entre sus principios y mandatos fundamentales el de lograr la convergencia de acuerdos en la región: No debemos converger para duplicar y seguir creando foros, debemos construir sobre lo avanzado, aprovechando las plataformas existentes.

### VII. – Bibliografía

- ALADI Secretaría General (2014). Tratado de Montevideo 1980.
- Embajador QU SHENGWU Embajador LUISELLI FERNANDEZ Cassio – Embajador ALMAGRO Luis. (2011). Debate sobre el Rol de China en la Región.
- ALADI Secretaría General (2013). Evolución Del Comercio Negociado 1993-2012 y Aprovechamiento de las Preferencias Arancelarias en 2012 - ALADI/SEC/ Estudio 203.
- ALADI Secretaría General (2014). La Calidad Del Comercio Regional: Exportaciones Intra Y Extrarregionales (2014) – ALADI/SEC/Estudio 209.
- ALADI Secretaría General (2014). Memorias del Seminario "La Modernización de la Gestión Advanera para la Facilitación del Comercio".
- ALADI (2014). Agenda de la ALADI 2014-2017.
- ALADI Secretaría General (2014). Memorias de la Conferencia "Biodiversidad y Comercio: Perspectiva para la Región".

- ALADI Secretaría General (2017): Memorias del Conversatorio "Responder Proponiendo. Bases Para un Acuerdo Económico Comercial Integral Latinoamericano".
- ALADI Secretaría General (2015). Las Reglas De Origen – ALADI/SEC/Estudio 211.
- ALADI Secretaría General (2017). Evolución Del Comercio Negociado 1993-2015 – ALADISEC/Estudio 221.
- ALADI Secretaría General (2017). Comercio Exterior Global ALADI: Enero – Diciembre 2016 – ALADI/SEC/ di 2684.3.
- ALADI Secretaría General (2017). Evolución del Comercio Internacional de Servicios en los Países miembros de la ALADI 1995-2015.
- LEON-MANRÍQUEZ, José Luis (2015). Crisis Global, Respuestas Nacionales: La Gran Recesión en América Latina y Asia Pacífico.
- LLONA, César Augusto (2013) Ronda de Bali, América Latina y la Facilitación del Comercio. Puentes Volumen 14 Número 8.
- ALADI Secretaría General (2012). Memorias de las Intervenciones realizadas en la Presentación del Proyecto ALADI/CAF/CEPAL: "Observatorio Relaciones América Latina – Asia Pacífico.
- Oportunidades y Retos de los Requisitos Medioambientales para el Comercio Internacional en América Latina: Estudio de casos: Bolivia, Ecuador y Paraguay
- Oportunidades y Retos de los Requisitos Medioambientales para el Comercio Internacional en América Latina: Estudio de casos: Perú y Uruguay.





# Concepto

Título: Tránsito. Matrícula vehículos remanufacturados

Fecha: Enero 11 de 2017

Problema Jurídico: "existe la prohibición de matricular vehículos usados, sin embargo a través

del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se permite la importación de vehículos remanufacturados, los cuales para poder transitar por las vías nacionales, deberán encontrarse registrados" y en ese sentido se consulta: ¿Cuál de las dos disposiciones debe prevalecer: lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos? Y Cómo deben actuar los Organismos de Tránsito frente al caso?.

Regla: Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados

Unidos de América

#### **Concepto:**

Teniendo en cuenta que la Oficina de Asuntos Legales Internacionales es la dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, competente para realizar la interpretación de la normativa internacional, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 210 de 2003, se presentan las siguientes consideraciones:

 Definición de mercancía remanufacturada según el APC:

Dado que la inquietud se refiere a vehículos que, según se indica serían remanufacturados, estimamos pertinente recurrir al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América en adelante (APC) para analizar la definición que dicho instrumento internacional considera como mercancías remanufacturadas:

 El Artículo 4.23 del Capítulo Cuarto "Reglas de Origen y Procedimientos de origen" del APC, define mercancías remanufacturadas en los siguientes términos: "(...) significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 o 90 o la partida 94.02, (...), que: (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva".

De esta definición se destacan los siguientes elementos:

- Se debe tratar de mercancías industriales:
- Deben haber sido ensambladas en el territorio de una Parte en el APC;
- Deben estar compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas;
- Deben tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva; y
- Deben contar con la garantía de fábrica correspondiente que acredite el cumplimiento de dichas características.





Por su parte, el Artículo 4.23 define a las "mercancías recuperadas" así: "...materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;"

Conforme a esta definición se debe tratar entonces de materiales que han sido desensamblados de mercancías que ya han sido usadas a los cuales se les han aplicado algunos procesos para regresar ese material a su condición de funcionamiento normal.

Con el cumplimiento de todos estos elementos se podría propiamente hablar de que se está ante una mercancía remanufacturada.

- **2.-** Controles de importación a mercancías en condiciones especiales:
- Respecto de la importación de las mercancías a las que se refiere el APC, se reconoce el principio de Trato Nacional (Art. 2.2) en virtud

del cual se debe dar el mismo tratamiento a las mercancías de origen de una de las Partes al que se da a las de origen nacional y por otra se establece la prohibición de aplicar restricciones a la importación y exportación de mercancías (Art. 2.8).

Sin embargo, dichos principios, tienen unas excepciones establecidas en el Anexo 2.2., del Acuerdo. En dicho Anexo, Colombia acordó como excepción la posibilidad de mantener los controles sobre la importación de mercancías en condiciones especiales (usadas, remanufacturadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos de conformidad con la Resolución 001 de enero de 1995-hoy Decreto 925 de 2013) y también dispuso unas excepciones para los vehículos como se analiza a continuación.

- 3.- Tratamiento específico para los vehículos automotores en el APC:
- Para el caso de los vehículos, se incluyó una norma especial, que es el literal (d) del mismo Anexo 2.2., mediante la cual Colombia se



reservó la posibilidad de realizar controles a la importación de vehículos de conformidad con la Resolución 001 de 1995, hoy Decreto 925 de 2013, en los siguientes términos:

"(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos, cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995" (negrillas no son del texto citado).

En el caso de vehículos automotores remanufacturados, si existieran, su importación estaría sujeta a la obtención de una licencia previa.

Sobre el artículo 37 del Código de Tránsito:

Según observamos de la lectura del artículo 37 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), corresponde al Ministerio de Transporte "evaluar las características técnicas y capacidad de los vehículos" a fin de otorgar el registro inicial de un vehículo. El parágrafo de dicho artículo (modificado por la Ley 1281 de 2009) por su parte señala que solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

Es de tener en cuenta que las normas del APC contienen las condiciones de importación de los vehículos y el Código Nacional de Tránsito, contiene las reglas específicas para otorgar el registro inicial de los vehículos nuevos, es decir los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente.

En ese sentido, consideramos que quien solicite el registro deberá de una parte cumplir con lo previsto en el APC en cuanto a la importación de vehículos, en este caso teniendo en cuenta la definición de remanufacturados y los controles de importación a los que está sometido y además deberá cumplir las condiciones establecidas en la Ley 1281 de 2009 que modificó la Ley 769 de 2002. Es decir que el vehículo sea registrado durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente, condición que en nuestra opinión no se daría en el evento de que se tratara de un vehículo remanufacturado, o por lo menos no se ha definido como operaría para este tipo de vehículos.

#### Conclusión:

Por las razones expuestas se puede concluir en opinión de esta Oficina que:

- Si llegara a considerarse que un vehículo ha sido remanufacturado, su importación requerirá el trámite de licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d), Anexo 2.2. del APC;
- Corresponde a este Ministerio (Dirección de Comercio Exterior), adelantar el análisis respectivo para determinar si le otorga licencia previa;
- En caso de que un vehículo remanufacturado se presentara para solicitar el registro inicial, el Ministerio de Transporte debería, en nuestra opinión, tomar en cuenta el cumplimiento de estos elementos para determinar si hay lugar a expedir el registro inicial.



# Concepto

Título: Aplicación Decreto 1744 de 2006

Fecha Enero 12 de 2017

Problema Jurídico: Se requiere concepto jurídico respecto de la aplicación del Decreto 1744

de 2016 respecto de las importaciones de los productos mencionados en este decreto y originarios de países con los que Colombia tenga Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes, específicamente el ACE No. 59 CAN –

MERCOSUR en el que no se negoció una base fija para la aplicación de las

preferencias acordadas.

ACE No. 59 CAN - MERCOSUR, Decreto 1744 de 2016

#### **Concepto:**

Regla:

En términos generales, los gravámenes arancelarios previstos en el Decreto 1744 de 2016 se aplican de manera temporal a las importaciones de los productos referidos en dicho decreto, cuyo origen no goce de preferencias arancelarias, es decir, a las importaciones a las que se les concede el tratamiento de Nación Más Favorecida (NMF).

A las importaciones de los productos referidos en el Decreto 1744 de 2016 que sean originarias de territorios a las que se les haya concedido preferencias arancelarias en virtud de acuerdos comerciales internacionales se les aplican los gravámenes arancelarios preferenciales previstos en tales acuerdos comerciales.

Frente al caso planteado, en el cual ser refiere específicamente a la aplicación del Decreto 1744 de 2016, en relación con las mercancías







importadas originarias de países del MERCOSUR bajo el acuerdo de Complementación Económica CAN – MERCOSUR (en adelante ACE No. 59), es necesario considerar las disposiciones del propio ACE 59 respecto de su Programa de Liberación Comercial.

Sobre este particular, es de tener en cuenta que si bien el artículo 3 contiene las condiciones generales para las desgravaciones progresivas y automáticas, las cuales son "aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria", el artículo 5 consagra una prohibición de establecer derechos aduaneros que puedan incidir sobre las importaciones, de tal manera que se afecte el comercio amparado por el Acuerdo.

De conformidad con tales reglas, los gravámenes arancelarios NMF que sirven como base para el cálculo de los aranceles aplicables bajo el Programa de Liberación Comercial del ACE No. 59, están consignados en el Decreto 2153 de 2016, que derogó el Decreto 4927 de 2011.

Respecto de las importaciones de productos de confecciones y calzado, con la entrada en vigor del Decreto 1744 de 2016 se modificó el arancel NMF aplicable a las importaciones de confecciones y calzado dispuestas en dicho decreto, el cual, en ocasiones, cuando la importación sea declarada a un valor FOB igual o inferior a los umbrales establecidos en dicho decreto, tendrá un arancel NMF aplicable del 40% en el caso de confecciones y del 35% en el caso de calzado.

Nótese que a pesar de que el Decreto 4927 de 2011 quedó derogado, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto 2153 de 2016 los gravámenes arancelarios previstos en el Decreto 1744 de 2016 continúan aplicándose hasta el vencimiento de la vigencia señalada en ese decreto.

No obstante, dado que el artículo 5 del ACE 59, prohíbe establecer derechos aduaneros que afectan el comercio amparado por el Acuerdo, consideramos que en caso de que, al aplicar el arancel previsto en el Decreto 1744 para las importaciones de productos cubiertas por el mismo se obtuviera un arancel superior al vigente al momento de la entrada en vigor del Acuerdo, se estaría afectando el comercio con nuestros



socios del ACE 59, lo cual, en nuestra opinión, no está permitido en virtud del artículo 5 al que se hace referencia.

Por lo anterior, se estima que no es posible la aplicación del Decreto 1744 de 2016 a la importación de productos procedentes de los países MERCOSUR cubiertos por dicho decreto, si ello implica una afectación del comercio amparado por el Acuerdo, es decir, si la base arancelaria para establecer los aranceles aplicables bajo el Programa de Liberación Comercial del ACE 59 se incrementa respecto de aquella que se aplicó a la entrada en vigor de dicho Acuerdo. Lo anterior por cuanto la afectación del comercio podría ser considerada como un incumplimiento a los compromisos del ACE 59. En esos casos, por lo tanto, el arancel que, en nuestra opinión, se debe utilizar para aplicar la preferencia es aquel dispuesto al momento de la entrada en vigor del Acuerdo o las modificaciones a la baja que permitan cumplir con los objetivos del ACE 59.

#### Conclusión:

Los gravámenes arancelarios NMF que sirven como base para el cálculo de los aranceles aplicables bajo el Programa de Liberación Comercial del ACE No. 59, están consignados en el Decreto 2153 de 2016, que derogó el Decreto 4927 de 2011.

Respecto de las importaciones de productos de confecciones y calzado, con la entrada en vigor del Decreto 1744 de 2016 se modificó el arancel NMF aplicable a las importaciones de confecciones y calzado dispuestas en dicho decreto, el cual, en ocasiones, cuando la importación sea declarada a un valor FOB igual o inferior a los umbrales establecidos en dicho

decreto, tendrá un arancel NMF aplicable del 40% en el caso de confecciones y del 35% en el caso de calzado.

Los gravámenes arancelarios previstos en el Decreto 1744 de 2016 continúan aplicándose hasta el vencimiento de la vigencia señalada en ese decreto.

Dado que el artículo 5 del ACE 59, prohíbe establecer derechos aduaneros que afectan el comercio amparado por el Acuerdo, consideramos que en caso de que, al aplicar el arancel previsto en el Decreto 1744 para las importaciones de productos cubiertas por el mismo se obtuviera un arancel superior al vigente al momento de la entrada en vigor del Acuerdo, se estaría afectando el comercio con nuestros socios del ACE 59, lo cual, en nuestra opinión, no está permitido en virtud del artículo 5 al que se hace referencia.

Se estima que no es posible la aplicación del Decreto 1744 de 2016 a la importación de productos procedentes de los Países MERCOSUR cubiertos por dicho decreto, si ello implica una afectación del comercio amparado por el Acuerdo, es decir, si la base arancelaria para establecer los aranceles aplicables bajo el Programa de Liberación Comercial del ACE 59 se incrementa respecto de aquella que se aplicó a la entrada en vigor de dicho Acuerdo. Lo anterior por cuanto la afectación del comercio podría ser considerada como un incumplimiento a los compromisos del ACE 59. En esos casos, por lo tanto, el arancel que, en nuestra opinión, se debe utilizar para aplicar la preferencia es aquel dispuesto al momento de la entrada en vigor del Acuerdo o las modificaciones a la baja que permitan cumplir con los objetivos del ACE 59.

# Concepto

Título: Certificado de origen – muestra sin valor comercial en el TLC Colombia – México.

3 de noviembre de 2015

Enero 14 de 2016

Fecha:

Problema Jurídico:

Dentro del marco del TLC Colombia – México, ¿se puede solicitar la expedición de un certificado de origen con una factura proforma como documento contable idóneo que respalda el envío de mercancías como muestra sin valor comercial, dado que no ocurre una venta?

Tratado de Libre Comercio Colombia - México

#### Regla:

#### Concepto:

En efecto, el TLC Colombia - México contiene disposiciones que regulan el intercambio comercial, entre las Partes del Acuerdo, de las denominadas "muestras sin valor comercial" definidas por el tratado como "bienes representativos de una clase de bienes ya producidos o de un modelo de bienes cuya producción se proyecta". El TLC aclara que la definición "no incluye bienes idénticos importados por una misma persona o remitidos a un solo consignatario en cantidad tal que, tomados globalmente, configuren una importación ordinaria sujeta al pago de impuestos de importación". (Artículos 3-01 y 3-07)

Ahora bien, según la cartilla de Procolombia sobre exportación de "Muestras sin Valor Comercial", un producto en tales condiciones debe:

- "a) Acompañarse con el certificado de origen en cada caso cuando aplilique.
- b) Se debe señalar en la factura su valor para efectos de aduanas pero indicar que es una muestra sin valor comercial y no está dispuesta para la venta.
- c) Se requerirá certificado de origen sólo si el

valor declarado de la muestra es mas de US \$ 1.000.

- d) si la muestra supera los US \$ 1.000,00 el importador se considerará importador regular y se requiere tener una licencia de importación y llenar requisitos de importación formal.
- d) El envío debe tener cierto valor declarado de los EE.UU. \$50,00 o menos.
- e) Las muestras deberán ser utilizables, no pueden ser comercializadas o revendidas.
- f) Productos que no puedan ser utilizables, tales como líquidos, deben ser enviados en cantidades mínimas, sin las etiquetas comerciales, o etiquetes de clasificación de sustancias como muestras. (...)"

Lo anterior implica necesariamente la presentación de una factura, que independientemente de su denominación debe contener el valor declarado de la muestra, en cuyo caso y de acuerdo a la legislación mexicana, si ese valor supera la suma de US\$ 1.000 de los Estados Unidos, deberá adjuntar un certificado de origen para poder gozar de la preferencia arancelaria de que trata el Artículo 3-07 del TLC.



De otra parte es importante considerar que para efectos de determinar el valor que se debe consignar en la factura según lo indicado por la regulación mexicana, se puede tener en cuenta como punto de referencia, la Opinión Consultiva 1.1 " Noción de venta en el Acuerdo sobre valoración de la OMC".

De acuerdo a esta Opinión, el Comité Técnico sobre Valoración en Aduana manifestó lo siguiente:

#### "LA NOCIÓN DE «VENTA» EN EL ACUERDO

El Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la opinión siguiente:

- a) El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante «el Acuerdo») no proporciona ninguna definición de la expresión de «venta». El artículo 1, párrafo 1 se limita a resaltar que se trata de una operación comercial específica, que responden a ciertas exigencias y condiciones.
- b) No obstante, de conformidad con la intención fundamental del Acuerdo que requiere que se utilice para la valoración en aduana, en la medida de lo posible, el valor de transacción de las mercancías importadas, es posible lograr una uniformidad de interpretación y aplicación si se interpreta la noción de «venta» para la aplicación conjunta de los artículos 1 y 8, en su sentido más amplio.
- c) Sería útil, sin embargo, establecer una lista de situaciones en las que se considera que no existe una venta que responda a las exigencias y condiciones de los artículos 1 y 8 tomados conjuntamente. En tales situaciones, el método de valoración aplicable se determinará, evidentemente, de conformidad con el orden de prioridad establecido en el Acuerdo.



La lista establecida conforme a esta opinión se acompaña como anexo. No es exhaustiva y deberá completarse a medida de que se vaya adquiriendo experiencia.

Lista de situaciones en las que las mercancías importadas no habrán de considerarse como objeto de una venta

#### I. Suministros gratuitos

Cuando las transacciones no implican el pago de un precio, según el Acuerdo no pueden considerarse como ventas.

Ejemplos: Regalos, muestras, artículos publicitarios.

# II. Mercancías importadas en consignación(...) "

#### Conclusión:

Lo anteriormente expuesto permite concluir que en el evento de presentarse una factura, independientemente de su denominación (proforma), y teniendo en cuenta lo dicho atrás sobre el valor declarado que se indicará en tal factura, si se trata de una muestra sin valor comercial, el Certificado de Origen deberá ser emitido en las condiciones y bajo las formalidades que las Partes establecieron en el Artículo 7-02 y en la Decisión 65 de la Comisión Administradora del Acuerdo sobre el diligenciamiento y contenido del mismo.

# Concepto

Título: Revisión del criterio vinculante expedido mediante Resolución 1645 de enero

de 2014, emitida por la Comunidad Andina.

Fecha: Enero 16 de 2017

Problema Jurídico: Mediante Resolución 1645 de enero de 2014, la Comunidad Andina expidió

criterio vinculante para clasificar el producto "Pañitos Húmedos" en la subpartida 3401.19.90, para atender una discrepancia que existía en su momento entre Colombia - DIAN y Perú - SUNAT. En tal sentido existe vigente una resolución vigente de la CAN que clasifica el producto. La empresa solicitante presentó ante la DIAN requerimiento para lograr el apoyo respectivo para que se presente ante la Secretaria General de la CAN, solicitud de revisión y modificación de dicha resolución respecto al criterio vinculante para pañitos húmedos, dado que la empresa ante consultas con expertos nacionales e internacionales sobre la clasificación del producto considera que el producto corresponde a otra clasificación.

Regla: Artículos 8 y 11 de la Resolución 1243 de la Secretaría General de la CAN.

#### Concepto:

Con fundamento en los artículos 8 y 11 de la Resolución 1243 de la Secretaría General de la CAN, se solicita que se emita un nuevo criterio vinculante para el producto pañitos húmedos, a lo cual la DIAN le señala que los artículos que cita en la comunicación no son aplicables y en su lugar manifiesta que cualquier solicitud de modificación del criterio debe ser formulada por conducto de este Ministerio.

Sobre el particular el Ministerio está de acuerdo con la DIAN, porque en este caso, no se trata de una modificación de una subpartida, que es a lo que se refieren los artículo 8 y 11, sino a la modificación de un criterio vinculante de clasificación. También estamos de acuerdo con la DIAN en que este producto ya había sido objeto de un criterio vinculante de clasificación (artículos 18 y siguientes de la Resolución 1243),

el cual se emitió mediante la Resolución 1643 de la Secretaría General de la CAN. Tal resolución era susceptible de un recurso de reconsideración pero para ello se debió haber interpuesto dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Como han pasado más de dos años desde su expedición, la Resolución 1643 se encuentra en firme.

Se pregunta, cómo se podría modificar un criterio vinculante que se expidió mediante una Resolución de la CAN y que está en firme? La DIAN plantea que cualquier modificación debería ser solicitada a través de este Ministerio en calidad de órgano de enlace de la integración andina. Sobre este particular es de tener en cuenta que no hay una previsión en la norma andina que contemple esta situación y por lo mismo, se estima que no existiría





un recurso o causal para interponer contra la Resolución 1643, pero estimamos que nada impide que se vuelva a formular una solicitud de criterio vinculante. Para ello sería necesario cumplir un procedimiento como pasamos a explicar:

La Resolución 1243 de la Secretaría General, cuya Sección 3 está dedicada a los Criterios Vinculantes de Clasificación, establece el procedimiento en esta materia, que culmina con la emisión de una resolución por parte de la Secretaría General.

Indica el artículo 16 que: "Un País Miembro podrá solicitar la emisión de un Criterio Vinculante de Clasificación cuando lo considere necesario u observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y se refleje algún interés comercial actual o potencial"

En relación con el artículo que acabamos de citar, queda claro que el procedimiento puede iniciar cuando:

a) Un País Miembro lo considere necesario;

- b) Un País Miembro observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros.
- Nótese que en el primer caso que señalamos (literal a) no es necesario que haya una discrepancia entre dos países miembros. En ese sentido, un País Miembro podría solicitar la emisión de un criterio vinculante. Sería pertinente entonces analizar si Colombia como País Miembro, considera necesario solicitar tal criterio a la Secretaría General de la CAN
- El artículo 18 de la Resolución 1243 contiene todos los requisitos que debe cumplir la solicitud, la cual debe ser formulada a través del órgano de enlace, es decir de la Dirección de Integración Económica de este Ministerio, previo informe técnico de la administración aduanera, es decir de la DIAN. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría General de la CAN debe someterla a consideración del Grupo de Expertos para que expresen su opinión y en caso de consenso la Secretaría podrá adoptar dicho criterio mediante resolución. Si no hay consenso se debe seguir



el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Resolución a la que hacemos referencia. De todas maneras es preciso señalar que siempre existe la posibilidad de formular una solicitud de una opinión a la OMA conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías. Con la respuesta de la OMA, comunicada por cualquiera de los Países Miembros que realizaron la solicitud, la Secretaría General pondrá a consideración del Grupo de Expertos un informe en el que proyectará su criterio para la resolución del caso, quienes podrán formular sus observaciones.

#### Conclusión:

- La Secretaría General de la CAN emitió un criterio vinculante sobre los pañitos húmedos mediante Resolución 1643, la cual está en firme.
- No hay una norma específica que contemple

la posibilidad de modificar una resolución que establezca un criterio vinculante, pero siguiendo las reglas generales sobre modificación de las normas, se considera que tampoco existe un impedimento para solicitar la modificación o derogatoria de dicha resolución y la expedición de un nuevo criterio vinculante. No obstante lo anterior, deseamos señalar que esta Oficina no ha podido identificar que exista un antecedente similar respecto de otro producto.

- Para ello este Ministerio tendría que evaluar la necesidad de solicitar la modificación, presentar la solicitud ante la Secretaría General de la CAN, con el lleno de los requisitos que indica el artículo 18 de la Resolución 1243, así como obtener una opinión técnica de la DIAN sobre el particular.
- Luego sería necesario dar cumplimiento a todo el procedimiento previsto en el artículo 19 y siguientes hasta obtener la resolución que emita un nuevo criterio vinculante.



# Concepto

Título: Posibilidad de utilizar la figura de facturación por un tercer país en el marco

del Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la

Comunidad del Caribe - CARICOM.

**Fecha:** Febrero 23 de 2017

Problema Jurídico: ¿Es posible utilizar la figura de facturación por un tercer país en el marco

del Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la

Comunidad del Caribe - CARICOM?

Regla: Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la

Comunidad del Caribe - CARICOM

#### **Concepto:**

El Artículo 9 "Normas de Origen" del Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la Comunidad del Caribe – CARICOM establece en el párrafo 3, que los procedimientos de certificación y verificación de origen se regirán por lo establecido en el Anexo IV del Acuerdo. Sin embargo el "Protocolo modificatorio por medio de cual se enmienda el AAP No. 31" señala que las reglas de origen incluidas en el Anexo III se aplicarán a las importaciones originarias de Colombia y Caricom y reemplazarán las reglas de origen del Anexo IV.

En el Artículo 9 Anexo III del Protocolo Modificatorio, se establece el procedimiento para la emisión de los Certificados de origen. Dicho artículo señala que:

1- Para que las mercancías o los productos se beneficien del tratamiento arancelario preferencial del presente Acuerdo, se elaborará un certificado de origen en el formato que figura en el apéndice del Anexo III y en un solo documento se deberá proporcionar: i) Una declaración por el exportador o el productor final de que se han cumplido los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo; ii) Una certificación expedida por el organismo autorizado del país exportador según la declaración del productor final o del exportador señalando que la mercancía es originaria.

- 2- Cuando el exportador no es el productor final del bien, él deberá presentar la declaración jurada ante el organismo autorizado de expedir la certificación de origen.
- 3- Cada Parte exigirá al exportador o al productor final que diligencie y firme la declaración jurada para obtener el certificado de origen, que mantenga los registros y documentos que demuestren el origen de las mercancías o productos por un periodo mínimo de dos años anteriores a la fecha de emisión del certificado.
- 4- Se observa que en el formato del certificado de origen se debe diligenciar la siguiente información: i) el nombre del exportador y su dirección; ii) el nombre del productor y su dirección; iii) el nombre del importador y su dirección; iv) modo de transporte y ruta; v) el puerto de envío; vi) la factura comercial y la fecha; vii) el número de orden; viii) la





aduana de partida; ix) la descripción de la mercancía; x) las cantidades; xi) el valor FOB; xii) el peso bruto; xiii) las reglas de origen; xiv) observaciones; xv) declaración o firma del exportador o productor o en su defecto del agente; y, finalmente xvi) la firma del organismo autorizado siempre y cuando sea quien expide el certificado de origen.

Ahora bien, no existe una disposición concreta en el Acuerdo sobre "facturación por tercer país", como tampoco ocurre en otros Acuerdos Comerciales. Entendemos que este tipo de operaciones (facturación por tercer país) son perfectamente posibles, frecuentes y se dan en el contexto del comercio internacional, razón por la cual, la Oficina de Asuntos Legales Internacionales ha conceptuado que en materia de origen, el trato arancelario preferencial no se pierde por el hecho de encontrar que la operación comercial se factura desde un tercer país, si se cumplen las condiciones establecidas por las Partes en cuanto a las reglas, procedimientos de origen y cláusulas sobre tránsito y transporte.

Para el caso del Acuerdo de Alcance Parcial No. 31 entre el Gobierno de Colombia y la Comunidad del Caribe – CARICOM, la "facturación por tercer país", puede indicarse en la casilla No. 16. "observaciones", dado que como lo señala el instructivo de diligenciamiento del certificado de origen, este campo se reservó para ser utilizado por el organismo autorizado del país exportador o en su defecto por el exportador, como dispuesto para "aclarar" o "añadir" información que se considere necesaria.

#### Conclusión:

Por lo expuesto, en nuestro criterio, si se cumplen las condiciones y requisitos para considerar que una mercancía califica como originaria aun cuando haya sido facturada desde un país distinto al de las Partes del acuerdo, esta mercancía es apta para beneficiarse del programa de desgravación, allí establecido, siempre y cuando cumpla con la regla de origen y con lo establecido en los Artículos 8 " Transporte directo"; 3 " requisitos generales de la prueba de origen"; 9 "declaración y certificación de origen". Esta última disposición indica que los únicos legitimados para expedir la certificación de origen son: El productor, el exportador o el organismo autorizado.



# Concepto

Título: Utilización de centros de distribución en los tratados de libre comercio suscritos

por Colombia con Mercosur, México y la Alianza del Pacífico

Fecha: Marzo 16 de 2017

Problema Jurídico: Bajo lo dispuesto por el Acuerdo de Complementación Económica No 59

(ACE 59) CAN – Mercosur; Tratado de Libre Comercio con México y Acuerdos de la Alianza del Pacífico, ¿Cómo podría diligenciarse bajo esos Acuerdo el certificado de origen respecto de una mercancía originaria sobre la cual todavía no se conoce el importador o los importadores en Colombia a la fecha de expedición de la prueba de origen?; ¿De ser posible, podrían omitirse los datos del importador en las pruebas de origen y dejar en blanco la casilla de "importación"?; ¿Si para todos los efectos, el CDLI cumple con lo presupuestado en el Tratado en el respectivo capítulo de reglas de origen sobre "tránsito y transbordo" en el sentido que las mercancías que ingresan al CDLI permanecen bajo control aduanero del Titular del CDLI y sujetas al control de las autoridades

aduaneras?

Regla: Acuerdo de Complementación Económica No. 59 (ACE 59) CAN – Mercosur,

Tratado de Libre Comercio Colombia- México (ACE No. 33), Protocolo

Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

#### **Concepto:**

Debe tenerse en cuenta que las inquietudes se plantean respecto de: i) Mercancías de origen preferencial que serán almacenadas en Centros de Distribución Logística Internacional (CDLI) en Colombia por una sociedad extranjera; ii) La sociedad extranjera facturaría las mercancías a sus clientes en Colombia bajo la figura "facturación de un tercer país"; iii) Que una vez se encuentren almacenadas en el CDLI serán vendidas por una sociedad extranjera a sus clientes en Colombia, por lo que no se conocen los datos del importador de las mercancías a la fecha de la expedición de la prueba de origen.

## Marco jurídico en materia de origen

### Acuerdo de Complementación Económica No. 59 ( ACE 59) CAN – Mercosur

1. El artículo 9 del Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica No 59 (CAN-MERCOSUR define el certificado de origen y en su inciso final precisa que: "(...) El certificado de origen debe emitirse en el formato que se adjunta como Apéndice 1 del presente Anexo y deberá ser numerado correlativamente. El mismo será expedido con base a una declaración jurada del



productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 11".

- 2. El Artículo 14, indica que para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora y señala cuándo se considera que hay una expedición directa, entre otros, cuando las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, las mercancías permanezcan bajo control aduanero y no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
- 3. El Acuerdo también prevé en el artículo 13, la facturación en un país distinto al de origen. En ese caso, la intervención de terceros operadores, es permitida en los siguientes términos:

#### El artículo 13 señala:

"Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente."

**4.** Se infiere de la norma transcrita que el "tercero operador" es el intermediario comercial en la operación de compra-venta internacional

- y factura la mercancía bajo la condición de intermediario o comercializador y no actúa como exportador. Es evidente en nuestra opinión que en esta operación hay por lo menos dos facturas: i) la del exportador al tercero operador y ii) la del tercer operador al importador. En el ámbito del comercio internacional, la figura del agente de venta o de compra, como también la del corredor o intermediario es usual. Hay que tenerla en cuenta a la hora de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.
- 5. Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de origen debe realizarse con la información que se exprese en una declaración jurada, y como se advierte de lo señalado en el artículo 11 del Anexo IV, debe ser diligenciado por el productor cuando este sea exportador y en caso de que el productor no sea el exportador, debe ser firmada por ambos. Quien diligencia y firma la declaración jurada, es el productor cuando tiene la calidad de exportador y si son distintos deberán firmarlos ambos.
- 6. El artículo 9 del Anexo IV indica que el certificado de origen debe ser expedido con la declaración jurada y la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen, lo cual significa que, la factura emitida por el productor y/o exportador es un requisito sine qua non para poder expedir el certificado de origen. Y la factura que expide el tercero operador en su calidad de intermediario o comercializador, se deberá consignar en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, indicando el nombre, denominación o razón social o domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.
- 7- Por último y como elemento clave a tener en cuenta para nuestro análisis, el Artículo 10 del Anexo IV, establece como oportunidad en la emisión y validez del certificado de origen en





el evento de que la mercancía sea admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero o cuando sean introducidas para almacenamiento en una zona franca, que el plazo de validez del certificado de origen quedará suspendido por el tiempo en que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes, así:

## "Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. (...)"

#### Conclusión:

A la pregunta de ¿Cómo podría diligenciarse el certificado de origen respecto de una mercancía originaria de Brasil sobre la cual no se conoce el importador o los importadores en Colombia a la fecha de expedición de la prueba de origen? Y ¿podrían omitirse los datos del importador en las pruebas de origen y dejar en blanco la casilla de "importación"?

Del análisis a las disposiciones relacionadas podemos concluir lo siguiente:

- Un certificado de origen bajo el ACE 59 (contenido en el Apéndice al Anexo IV) debe emitirse de acuerdo a las instrucciones contenidas en los Artículos 9, 11 y 13 del Acuerdo, lo que implica que no está permitido dejar campos sin diligenciar. Para el efecto es de tener en cuenta que el diligenciamiento de dicho formulario debe realizarse siguiendo entre otros, las siguientes reglas:
- Debe ser expedido con base en una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen.
- Ser expedidos en la misma fecha de la factura comercial o dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente.





- Es mandatorio consignar el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen;
- En el campo relativo a "Observaciones", del certificado de origen, debe consignarse la fecha de recepción de la declaración jurada y la factura que expide el tercero operador en su calidad de intermediario, indicando el nombre, denominación o razón social o domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente; y por último,
- Deberá tener todos sus campos debidamente llenados. Teniendo en cuenta este requisito estimamos que la casilla correspondiente a la información sobre el importador debe ser diligenciada.
- Además de los elementos del contenido del certificado de origen ya mencionados, se debe tener en cuenta que:
- El ACE 59 establece la expedición de un certificado de origen con base en una declaración jurada y una factura emitida en el país de origen. Esto nos conduce a suponer que la factura es emitida al tercer operador o al destinatario de la mercancía, según las instrucciones del tercer operador. Esto por

- cuanto reconoce que es perfectamente posible que el tercer operador de la mercancía se encuentre ubicado en un país distinto al de origen de la mercancía, circunstancia que deberá ser consignada en la casilla de "observaciones" del Certificado de origen.
- De otra parte el ACE 59 en el Artículo 10, establece el término de validez de un certificado de origen. Al igual que para el evento descrito antes (facturación por un tercer operador), el Acuerdo reconoce que las mercancías originarias pueden ser "admitidas o almacenadas temporalmente bajo control aduanero", o cuando las mercancías sean "introducidas para almacenamiento en zonas francas". Bajo esta particular circunstancia y en la medida que las mercancías salgan en el mismo estado y condición en que ingresaron a un depósito, o a un CDLI o a una zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen, quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regimenes.

La norma indica, que el origen de la mercancía permanece intacto, si se cumplen las condiciones expuestas, luego de la salida de la mercancía de



dichos lugares, hace que el certificado de origen reactive su periodo de validez, es decir 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

- Luego de analizar las disposiciones sobre emisión y validez del Certificado de Origen bajo el ACE 59, entendemos que los detalles sobre la admisibilidad del certificado de origen de una mercancía que ha sido introducida en los lugares habilitados por las Partes para su almacenamiento y que posteriormente salen de allí con destino a otro país o al territorio de alguna de ellas bajo un régimen aduanero de importación, por no estar regulado en el Acuerdo, le corresponde establecerla a cada una de las Partes en su legislación interna. En ese sentido encontramos que la Resolución 14 de 2016 ha regulado estos detalles.
- Al revisar el Decreto 390 de 2016 y la Resolución 14 que reglamenta algunas disposiciones del Estatuto Nuevo, observamos que se regula la manera en que una mercancía introducida a un CDLI puede ser importada de dicha zona al territorio colombiano.

Por lo expuesto en nuestra opinión se concluye que:

Si la mercancía es almacenada bajo control aduanero en un CDLI, cumple las reglas de origen y ha sido despachada de algún país miembro del MERCOSUR respetando la disposición sobre expedición directa y cumple con la obligación de indicar en la casilla de "observaciones" si fue facturada por un operador de un país distinto, consideramos que la operación a la que usted alude es posible, pero para ello es necesario a la luz del artículo 10 del Acuerdo, diligenciar todos los campos del formulario contenido en el Apéndice al Anexo IV es decir, se debe cumplir con suministrar la información sobre el importador.

# Tratado de Libre Comercio Colombia- México (ACE No. 33)

- 1.- El artículo 7-02 del Capítulo VII sobre Procedimientos aduaneros, señala que el certificado de origen, certifica que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originario. Y faculta a las Partes del acuerdo para modificarlo. Quien debe llenar y firmar el certificado de origen es el exportador del bien y requiere de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 2.- Si el exportador no es el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen de conformidad con el anexo 2 del artículo 7-02 llenada y firmada por el productor del bien, quien la proporciona voluntariamente al exportador.
- 3.- El artículo 6-12 "Tránsito y Transbordo" establece que además de los requisitos de origen, una mercancía pierde su calidad de originario, si con posterioridad a su producción, sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte. No perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países: a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte; b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y c)durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.
- 4.- El Acuerdo con México no menciona o se





refiere a qué pasaría si la mercancía es facturada por un operador ubicado en un país distinto al de origen. Sin embargo, facturar la mercancía por un operador de un tercer país que no sea parte del TLC con México, en nuestra opinión, no anula la preferencia arancelaria bajo el este Acuerdo, siempre y cuando, cumpla con las reglas y los procedimientos de origen, así como las demás disposiciones previstas en el Capítulo VII.

5.- En la Decisión Nro.65 de la Comisión Administradora de este TLC, que modificó los instructivos de llenado del certificado de origen, se señala que el campo número 3 debe indicar el nombre completo, denominación o razón social, domicilio y número de teléfono, fax y número de registro fiscal del importador. En este sentido la actual Decisión no permite, como sí lo hacía la Decisión Nro. 5, que en este campo, en caso de no conocerse la identidad del importador, se incluyera en ese campo la palabra "desconocido". En ese sentido, estimamos que es necesario siempre llenar la casilla correspondiente al importador.

#### Conclusión

A la pregunta de si bajo lo dispuesto por el Trato de Libre Comercio con México ¿Cómo podría diligenciarse el certificado de origen respecto de una mercancía sobre la cual no se conoce el importador o los importadores en Colombia a la fecha de expedición de la prueba de origen? Y

¿De ser posible, podrían omitirse los datos del importador en las pruebas de origen y dejar en blanco la casilla de "importación"? ¿Si para todos los efectos, el CDLI cumple con lo presupuestado en el Tratado en el respectivo capítulo de reglas de origen sobre "tránsito y transbordo" en el sentido que las mercancías que ingresan al CDLI permanecen bajo control aduanero del Titular del CDLI y sujetas al control de las autoridades aduaneras?

Encontramos bajo el TLC con México que, una mercancía que sea almacenada bajo control aduanero en un CDLI, cumpla las reglas de origen y haya sido despachada respetando la disposición sobre "Tránsito y Transbordo" y aun cuando el TLC no lo diga expresamente, se indique en la casilla de "observaciones" si fue facturada por un operador de un tercer país, consideramos que la operación a la que usted alude es posible, pero para ello es necesario a la luz de la Decisión 65 de la Comisión Administradora, que se diligencie y suministre la información sobre el importador.

### Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

1.- El Protocolo al Acuerdo Marco de Alianza del Pacífico, señala las condiciones y requisitos del certificado de origen en su artículo 4-17. Allí se indica que el importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado



en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la parte exportadora y a solicitud del exportador. De igual manera señala que el certificado de origen debe ser expedido a más tardar en la fecha de embarque de la mercancía y deberá ser debidamente llenado de conformidad con su instructivo. (Formato único establecido en el Anexo 4.17)

- 2.- Es importante tener en cuenta que las Partes acordaron como vigencia del certificado de origen, máximo un año a partir de la fecha en la que fue emitido. Este certificado puede amparar la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.
- 3.- También establece la posibilidad de emisión del certificado de origen con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, únicamente cuando ocurra una de estas condiciones:
- i) no se haya emitido a la fecha de embarque debido a errores, omisiones involuntarias, o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o
- ii) Se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.
- 4.- En este Acuerdo, para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficie del tratamiento arancelario preferencial, deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, siempre y cuando cumplan

con los requisitos establecido en el Artículo 4.15 del Acuerdo.

- 5.- El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico, contempla la "la facturación por un operador en un País no Parte". Esto es permitido siempre y cuando las mercancías que cumplan con las disposiciones del Protocolo Adicional, conserven su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un Estado no Parte. En el campo "observaciones" se debe consignar la circunstancia, junto con el nombre y domicilio legal completo del operador del país no Parte.
- **6.-** En el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17, se indica para la casilla 5, que se debe suministrar la información sobre el importador.

#### Conclusión

A la pregunta de si bajo lo dispuesto en el Acuerdo de Alianza del Pacífico ¿Cómo podría diligenciarse el certificado de origen respecto de una mercancía sobre la cual no se conoce el importador o los importadores en Colombia a la fecha de expedición de la prueba de origen? Y ¿De ser posible, podrían omitirse los datos del importador en las pruebas de origen y dejar en blanco la casilla de "importación"? ¿Si para todos los efectos, el CDLI cumple con lo presupuestado en el Tratado en el respectivo capítulo de reglas de origen sobre "tránsito y transbordo" en el sentido que las mercancías que ingresan al CDLI permanecen bajo control aduanero del Titular del CDLI y sujetas al control de las autoridades aduaneras?

Encontramos que bajo el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Alianza del Pacífico, una mercancía que sea almacenada bajo control aduanero en un CDLI, y cumpla las reglas de origen, haya sido despachada respetando la disposición sobre "expedición directa" y se indique en la casilla de "observaciones" del certificado de origen, si fue facturada por un operador de un tercer país, consideramos que la operación a la que usted alude es posible, pero para ello es necesario a la luz del Anexo 4.17 que se diligencie y suministre la información sobre el importador.

Quisiéramos destacar que, si bien todos los instructivos de llenado de los certificados analizados en la presente respuesta exigen el diligenciamiento de la casilla relativa a la información sobre el importador, desde la perspectiva jurídica, es posible que mediante los mecanismos establecidos en los propios Acuerdos, en particular conforme a las funciones de las Comisiones Administradoras, se adopte una modificación de dichos instructivos, permitiendo que en caso de no conocerse la identidad del importador se consigne que dicha información no se conoce en el momento de la expedición del certificado de origen.

### Centros de Distribución Logística Internacional

Los Centros de Distribución Logística Internacional (CDLI), como bien lo explica en su comunicación, son depósitos públicos habilitados por la Autoridad Aduanera, ubicados en puertos, aeropuertos o en las infraestructuras logísticas especializadas (ILE) si cuentan con lugares de arribo habilitados. En estos sitios pueden ingresar, entre otras, mercancías extranjeras para almacenamiento que posteriormente van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas: i) reembarque ii) importación y iii) exportación.

Entendemos de la lectura del Artículo 111 del Decreto 390 de 2016, que la mercancía extranjera almacenada allí puede estar sometida a operaciones de conservación, manipulación, empaque, re empaque, clasificación, limpieza,

análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, leyendas marcación, colocación de información comercial, separación de bultos, mejoramiento o acondicionamiento de presentación siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos. También está claro del contenido del artículo 112 que las mercancías podrán permanecer en los centros de distribución logística hasta por el término de un (1) año, que para las mercancías extranjeras será contado desde su llegada al territorio nacional, plazo que será prorrogable automáticamente hasta un término igual.

Ahora bien, en lo que respecta a mercancías extranjeras, el procedimiento aplicable en los CDLI a las mercancías que ingresan y salen de dichos centros, según lo dispone el artículo 25 de la Resolución 41 de 2016, es que la mercancía ingresa mediante una planilla y sale con otra planilla de envío. En el documento de transporte que ampara la carga para un CDLI se debe informar el código de identificación asignado al CDLI por la DIAN. Una vez recibidas las mercancías en los CDLI, se hará la planilla de recepción.

Finalmente es importante tener en cuenta que la Resolución 41 de 2016, estableció que cuando las mercancías almacenadas en un CDLI vayan a salir al resto del territorio aduanero nacional. éstas se deben someter a un régimen de importación con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar. En este último caso, consideramos que, si la mercancía cumple con las disposiciones en materia de origen bajo los Acuerdos a los que usted alude en su consulta (el ACE 59, TLC Colombia - México y Protocolo Adicional de Alianza del Pacífico), la autoridad aduanera tendrá que dar o reconocer el trato arancelario preferencial que corresponda, siempre y cuando el importador presente a tal efecto, el certificado de origen expedido bajo las condiciones y requisitos expuestos a lo largo de este concepto.

Título: Aplicación de Tratados Internacionales y la Ley 1089 de 2006

Fecha Junio 17 de 2016

Problema Jurídico: Aplicación de la normativa nacional en materia de tratamiento a los

proponentes de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional en la contratación estatal y la relación de la misma con las

obligaciones de los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia en materia

de contratación pública.

**Regla:** Tratados Internacionales – Decreto 1082 de 2015

Concepto:

En primera instancia hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones, en el entendido que se está considerando una contratación pública que se encuentra cubierta por el Acuerdo Comercial respectivo, es decir, que la contratación sea realizada por alguna de las entidades cubiertas en el Acuerdo por un valor que excede al umbral aplicable y que no esté cobijada por alguna de las excepciones del Acuerdo.

Una vez aclarada esta situación, se debe atender lo establecido en la normativa nacional en materia de compras públicas y su relación con los Acuerdos Comerciales, específicamente en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.1.3. sobre Existencia de trato nacional, en el cual se específica que para el otorgamiento de trato nacional se debe verificar si existe un Acuerdo Comercial vigente, si la contratación se encuentra cubierta, de conformidad con lo expresado en el anterior párrafo, y si no se tiene un Acuerdo Comercial, debe otorgar trato nacional bajo el principio de reciprocidad si se tiene un certificado con el país de origen del proveedor que ofrece los bienes o servicios.

En la primera situación, esto es, cuando existe un Acuerdo Comercial con un Capítulo de Compras Públicas, como es el caso de la petición, hay que tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el Capítulo de Compras Públicas del Acuerdo respectivo, para el otorgamiento de Trato Nacional y no Discriminación, por regla general, se debe acreditar el origen de una mercancía de acuerdo con las reglas aplicables en el curso normal del comercio de tal mercancía.

Para las compras a proveedores de Colombia realizadas por alguna entidad estatal de cualquiera de las demás Partes con las que se tiene un Acuerdo Comercial, la determinación de origen se cumple con el registro del proveedor como productor nacional; en tanto que para las compras a proveedores de las demás Partes de los Acuerdos por alguna entidad estatal colombiana, la determinación del origen se cumple con los documentos establecidos por su legislación interna.

En este sentido, si el proveedor de alguna de las demás Partes con los que Colombia tiene un Acuerdo Comercial (proveedor u oferente extranjero cubierto) cumple con la determinación de origen de la mercancía de conformidad con su legislación nacional, no cabe exigirle el registro colombiano como productor nacional.





En otras palabras, el documento idóneo que el oferente extranjero debe entregar para que goce de trato nacional es la certificación de origen de la mercancía que ofrece de acuerdo con su legislación nacional.

Se advierte que este trato es relevante cuando hay diferencias en el trato para los proveedores locales, en perjuicio de los proveedores extranjeros, en particular en el tema de los incentivos que se otorgan a aquellos en perjuicio de éstos.

En cuanto a cuál es el reglamento que se menciona en el Parágrafo del artículo 1 de la Ley 816 de 2003, modificado por el artículo 51 del Decreto 019 de 2012, es preciso señalar que es el establecido en los dos últimos párrafos del artículo 2.2.1.2.4.1.3. Existencia de trato nacional del Decreto 1082 de 2015, en los cuales se reglamenta la forma en que se debe acreditar trato nacional por reciprocidad de acuerdo con un procedimiento y trabajo conjunto entre Cancillería, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia Colombia Compra Eficiente.

Finalmente, se recomienda revisar lo pertinente en el plan anual de adquisiciones dentro del Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación de la Agencia Compra Eficiente, en especial para determinar si un Acuerdo Comercial vigente es aplicable para los diferentes procesos de contratación que la entidad tiene a su cargo: http://www.colombiacompra.gov.co/sites/ccepublic/files/ccedocuments/cce manual acuerdos comerciales web.pdf

#### Conclusión:

El Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.1.3. sobre Existencia de trato nacional, especifica que para el otorgamiento de trato nacional se debe verificar si existe un Acuerdo Comercial vigente, si la contratación se encuentra cubierta, y si no se tiene un Acuerdo Comercial, debe otorgar trato nacional bajo el principio de reciprocidad si se tiene un certificado con el país de origen del proveedor que ofrece los bienes o servicios.

De conformidad con el Capítulo de Compras Públicas del Acuerdo respectivo, para el otorgamiento de Trato Nacional y no Discriminación, por regla general, se debe acreditar el origen de una mercancía de acuerdo con las reglas aplicables en el curso normal del comercio de tal mercancía.

Para las compras a proveedores de Colombia realizadas por alguna entidad estatal de cualquiera de las demás Partes con las que se tiene un Acuerdo Comercial, la determinación de origen se cumple con el registro del proveedor como productor nacional; en tanto que para las compras a proveedores de las demás Partes de los Acuerdos por alguna entidad estatal colombiana, la determinación del origen se cumple con los documentos establecidos por su legislación interna.

En consecuencia, si el proveedor de alguna de las demás Partes con los que Colombia tiene un Acuerdo Comercial (proveedor u oferente extranjero cubierto) cumple con la determinación de origen de la mercancía de conformidad con su legislación nacional, no cabe exigirle el registro colombiano como productor nacional. Así, el documento idóneo que el oferente extranjero debe entregar para que goce de trato nacional es la certificación de origen de la mercancía que ofrece de acuerdo con su legislación nacional.



Título: Expedición de la prueba de origen "declaración en factura" del Acuerdo

Comercial entre Colombia y Perú con la Unión Europea

Fecha: Agosto 24 de 2016

Problema Jurídico: El artículo 20 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú,

establece las condiciones para expedir una declaración en factura. ¿Ésto se hace por embarque?, por exportador?, ¿qué sucede si la negociación es CPT en donde el valor de la mercancía es 5800 euros, el flete es 150 euros y el seguro

es 100 euros para un total de 6050 euros?

Regla: Artículo 20 del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú con la Unión Europea

#### **Concepto:**

El artículo 20 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú, relativo a las condiciones para expedir una declaración en factura, establece:

"Condiciones para expedir una declaración en factura

- 1. La declaración en factura a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por:
- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21, o
- b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 6000 euros..."

Antes de entrar a analizar el tema objeto de consulta, es importante considerar la primera regla de interpretación que está contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta regla establece que un Tratado debe ser interpretado de buena fe

y de conformidad con el sentido corriente de sus términos, en su contexto particular y a la luz de su objetivo y finalidad. Así las cosas, resulta claro dar a los términos del Tratado, el significado que éstos tienen, teniendo en cuenta que es razonable asumir, a menos que se demuestre lo contrario, que el sentido corriente de un término es el que reflejaba la verdadera intención de las partes cuando asumieron el compromiso que hicieron.

De tal manera que la declaración en factura puede ser emitida por:

Un exportador autorizado, entendido como el exportador que realice envíos frecuentes de productos según el Acuerdo, sin importar el valor de los productos correspondientes.

 ( Artículo 21, Anexo II del Acuerdo).
 Hasta aquí tenemos que, para expedir la "declaración en factura" es indispensable, i) que el exportador realice envíos de productos de manera frecuente sin importar su valor y ii) que el exportador ostente la calidad de "exportador autorizado", otorgada por la autoridad aduanera competente.





 Cualquier exportador, respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6.000 euros.

La disposición claramente pretende beneficiar al exportador habitual, permitiéndole presentar como prueba de origen, sin consideración al valor, una declaración del exportador en una factura denominada "declaración en factura" por los productos originarios que se exporten bajo el Acuerdo Comercial. Lo cual significa que, para cada envío de productos originarios, el importador deberá presentar como prueba de origen, una "declaración en factura" dentro de la factura correspondiente.

En tanto que el exportador ocasional deberá presentar como prueba de origen una "declaración en factura" para un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6.000 euros. Lo anterior significa, en alusión a la primera regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena en mención, que de acuerdo al sentido corriente de los términos consignados en el literal b), Párrafo 1, Artículo 20 del Anexo II, el "valor total de 6.000 euros" se predica únicamente del valor que corresponde al precio de venta de los "productos originarios" y no, al valor total según la "factura", que comprende, además del precio

del producto, según el término de negociación que pacten las partes (INCOTERMS), otros valores alusivos por ejemplo a los gastos de transporte (fletes) o al valor del seguro, con ocasión del transporte, entre otros.

De otra parte, y respecto a la inquietud del peticionario sobre si el valor de seis mil (6.000) EUROS para los productos originarios, cubre o se hace por embarque o por exportador, observamos, que a la luz de lo dispuesto en el Artículo 20.1 (b) del Anexo II del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, cualquier exportador respecto de un único envío de productos originarios que no superen el valor total de seis mil (6.000) EUROS está facultado para expedir la declaración en factura.

#### Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto antes, podemos concluir que cualquier exportador (es decir, cualquiera que no sea el exportador autorizado) tiene la facultad de emitir como prueba de origen una "declaración en factura" respecto de un único envío de productos originarios cuyo valor no supere los seis mil (6.000) EUROS. Es decir, que el límite de valor total de los productos originarios de seis mil (6000) EUROS, aplica solo para el exportador NO habitual y para ese valor máximo calculado según los términos arriba expresados.



Título: Cumplimiento del artículo 150 del Decreto 1510 de 2013 sobre trato nacional

en materia de compras públicas

Fecha: Septiembre 1 de 2016

Problema Jurídico: Se requiere información de las iniciativas, proyectos, que se han adelantado por

parte de algunas entidades públicas, para el cumplimiento de la obligación del artículo 2.2.1.4.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 contentivo del artículo 150 del Decreto 1510 de 2013 en lo que el Reino de España se

refiere.

Regla: Artículo 150 del Decreto 1510 de 2013 - Decreto 1082 de 2015

#### Concepto:

En la aplicación o determinación de trato nacional o expedición de certificado de trato nacional por reciprocidad, se debe observar el procedimiento establecido en la normativa nacional:

El artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015 establece:

"Existencia de trato nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.".

De acuerdo con la norma transcrita, para el

otorgamiento de trato nacional a los proveedores extranjeros de la contratación pública en Colombia, se debe verificar la existencia de un Acuerdo Comercial vigente en esa materia, en cuyo caso el trato nacional se otorgará de conformidad con lo previsto en el mismo. Si no existiera dicho Acuerdo, el referido trato nacional se otorga bajo el principio de reciprocidad si se tiene un certificado con el país de origen del proveedor que ofrece los bienes o servicios. Tratándose de servicios prestados a entidades estatales por proveedores de la Comunidad Andina, se aplicará la normativa andina (Decisión 439).

En ese contexto, es claro entonces, que los literales a) y b) del artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015, establecen premisas excluyentes respecto a la aplicación de trato nacional para oferentes en la contratación pública, y por lo tanto, cuando existe un Acuerdo Comercial vigente, como es el caso de su consulta, el trato nacional se debe otorgar de acuerdo con las obligaciones contenidas en el Capítulo de Compras Públicas del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia.



Por lo tanto, no es procedente la expedición de un certificado de trato nacional por reciprocidad en el Reino de España, y es en este sentido que en la página web de la Agencia Compra Eficiente se encuentra la nota para el Acuerdo Comercial con Costa Rica que aclara que el certificado de reciprocidad con ese país solamente es aplicable para procesos de contratación con acto administrativo de apertura de fecha anterior al 1 de agosto de 2016, ya que después de tal fecha entra en vigencia el Acuerdo Comercial, y el Capítulo de Compras Públicas, es la norma que rige la materia en adelante.

Por las razones expuestas, no se han realizado iniciativas, proyectos, o similares, que se hayan adelantado por cada una de las entidades a quien se dirigió la solicitud, para el cumplimiento de la obligación del artículo 2.2.1.4.1.3 del Decreto único Reglamentario 1082 de 2015 contentivo del artículo 150 del Decreto 1510 de 2013 en lo que el Reino de España se refiere.

#### Conclusión:

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que para el otorgamiento de trato nacional a los proveedores extranjeros de la contratación pública en Colombia, se debe verificar la existencia de un Acuerdo Comercial vigente en esa materia, en cuyo caso el trato nacional se otorgará de conformidad con lo previsto en el mismo. Si no existiera dicho Acuerdo, el referido trato nacional se otorga bajo el principio de reciprocidad si se tiene un certificado con el país de origen del proveedor que ofrece los bienes o servicios. Tratándose de servicios prestados a entidades estatales por proveedores de la Comunidad Andina, se aplicará la normativa andina.

Los literales a) y b) del artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015, establecen premisas excluyentes respecto a la aplicación de trato nacional para oferentes en la contratación pública, y por lo tanto, cuando existe un Acuerdo Comercial vigente, como es el caso de su consulta, el trato nacional se debe otorgar de acuerdo con las obligaciones contenidas en el Capítulo de Compras Públicas del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia.

En consecuencia no es procedente la expedición de un certificado de trato nacional por reciprocidad en el Reino de España.



Título: Importación de Mercancías Remanufacturadas, Acuerdo de Promoción

Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Fecha: Importación de Mercancías Remanufacturadas, Acuerdo de Promoción

Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

**Problema Jurídico:** Septiembre 7 de 2016

Regla: Para la importación de mercancías remanufacturadas se debe obtener registro

de importación, previo el cumplimiento del requisito, permiso o autorización?,

si se requiere éste, ¿qué otro requisito deben cumplir?; ¿Cuál es el acto

administrativo que establece la prohibición o restricción de importar mercancías

remanufacturadas, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos, clasificadas en los capítulos 84, 85, 87 ó 90, o la partida 94.02,

salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 u 85.16 del Sistema

Armonizado?; ¿La mercancía remanufacturada que divide su proceso de

ensamblaje entre el territorio de Estados Unidos y Zona Franca Colombiana,

puede reclamar trato arancelario preferencial bajo el Acuerdo, al introducirse de

Zona Franca al resto del territorio nacional, requeriría registro de importación?

Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados

Unidos de América

#### **Concepto:**

Las inquietudes planteadas se resuelven en dos partes: i) si las mercancías remanufacturadas requieren para su importación, previo el cumplimiento de requisitos, permisos y autorizaciones, de registro o licencia de importación, y ii) si la mercancía que culmina su proceso de remanufacturación en zona franca colombiana y posterior introducción de la zona franca al resto del territorio nacional, ¿requerirían registro de importación?

- i) Si las mercancías remanufacturadas requieren para su importación, previo el cumplimiento de requisitos, permisos y autorizaciones de registro o licencia de importación.
- En el Acuerdo de Promoción Comercial (APC) con los Estados Unidos de América y Colombia acordaron el Anexo 2.2, de conformidad con el cual los artículos 2.2 "Principio de Trato Nacional" y 2.8 "Restricciones a la importación y exportación" del APC no aplicarán, entre otros, a "(c) los controles sobre la importación de mercancías usadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995" (hoy Decreto 925 de 2013). Sin embargo, la Nota 2 al pie de dicho literal establece que los referidos controles no aplican a mercancías remanufacturadas.



El Artículo 4.23 del Capítulo Cuarto "Reglas de Origen y Procedimientos de origen" del APC, define mercancías remanufacturadas en los siguientes términos: "(...) significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 o 90 o la partida 94.02, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 u 85.16 del Sistema Armonizado, que:

- a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva; (...)".

A su vez, en el mismo artículo 4.23 se definen "mercancías recuperadas" como: "...mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales resultantes de:

- a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y
- b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;"
- Los referidos artículos 2.2 y 2.8 tampoco se aplican a "(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995" (hoy Decreto 925 de 2013).
- Teniendo en cuenta la referida Nota 2 al pie de página del literal (c) del Anexo 2.2 del APC y que la definición que se acaba de citar incluye dentro de su ámbito a las mercancías clasificadas en el capítulo 87, podría eventualmente interpretarse que a las

- mercancías remanufacturadas del capítulo 87, les son aplicables los principios de Trato Nacional (artículo 2.2) y la prohibición de establecer restricciones a la importación y exportación (artículo 2.8), lo que significaría que la importación de mercancías remanufacturadas, incluyendo vehículos, no podría estar sujeta a licencia previa.
- Sin embargo, en opinión de esta oficina, esa interpretación no es correcta, ya que no toma en consideración que las Partes acordaron una norma especial para vehículos al incluir en el citado literal (d) del Anexo 2.2 que Colombia se reserva el derecho de mantener los controles sobre la importación de **vehículos** automotores en general, de conformidad con lo establecido en la Resolución 001 del 2 de enero de 1995, hoy, Decreto 925 de 2013. En este entendido, y a la luz de la citada resolución, no estaría permitida la importación de vehículos remanufacturados sin licencia previa, lo cual es compatible con el APC, por expresa remisión al literal (d) del Anexo 2.2.
- En otras palabras, al establecer el APC en un párrafo especial y posterior, el literal d), que Colombia puede mantener los controles sobre la importación de vehículos automotores, hace que, los vehículos remanufacturados, si llegare a existir ese tipo de vehículos, no estarían cobijados por la nota al pie del literal (c). Esto conlleva que la importación de vehículos remanufacturados requiere licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2 del APC.
- Lo anterior se puede confirmar al interpretar las disposiciones del APC de conformidad con el principio del Efecto Útil en materia de interpretación de tratados, artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el cual se dispone que



los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En aplicación de este principio, observamos que el literal d) del Anexo 2.2 debe entenderse en el sentido de referirse a la potestad de Colombia de ejercer los controles sobre la importación de los vehículos automotores (sin distinción alguna, salvo en lo que se refiere al año de fabricación), ésto es, que se refiere a todo el universo de vehículos automotores incluidos los vehículos automotores remanufacturados, salvo la expresa excepción que hace dicho literal con respecto a los vehículos fríos.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que la importación de ese tipo de vehículos está sometida al trámite de Licencia Previa.

ii) si la mercancía que culmina su proceso de remanufacturación en zona franca colombiana y posteriormente es importada de la zona franca al resto de l territorio nacional bajo el Acuerdo APC con Estados Unidos, ¿requerirían registro de importación?

En este punto es preciso referirnos a la regla de acumulación, y para entender el alcance del artículo 4.5 Acumulación del APC debemos tener en cuenta su texto completo, es decir, tanto el numeral 1 como el numeral 2, veamos:

#### "Artículo 4.5: Acumulación

- Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
- Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida

- en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo." (subrayado fuera de texto)
- De igual manera, al aplicar la primera regla de interpretación contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que establece "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin", es evidente que si en el numeral uno (1) del artículo 4.5 que ilustra el proceso de **Acumulación** Bilateral, cuando indica que los materiales originarios de una o más Partes incorporados a una mercancía en el territorio de la otra parte se considerarán originarios de esa otra parte, de la misma manera ocurre cuando se trata de la Acumulación por procesos. El bien final obtenido en el territorio de una o más de las Partes, y elaborado por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos del Capítulo Cuarto, se considerará originario de esa otra parte.
- Esto es, para el caso hipotético planteado de una mercancía remanufacturada cuyo proceso de remanufacturación se inicia en los Estados Unidos y culmina el proceso de remanufactura en una Zona Franca en Colombia, en aplicación al numeral 2 del artículo 4.5 sobre acumulación de procesos, únicamente podrá ser exportado a los Estados Unidos de América, si desea gozar de la preferencia arancelaria que corresponda.
- Si lo que se pretende es ingresar al territorio nacional la mercancía remanufacturada en una Zona Franca, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 925 de 2013, es decir, tramitar una licencia previa (según se explicó arriba), y pagar los aranceles no



preferenciales que correspondan, debido a que en esa operación no es posible aplicar las disposiciones citadas del APC sobre aranceles preferenciales, por cuanto el intercambio comercial no ocurre entre las partes, Colombia y Estados Unidos.

#### Conclusión:

En el APC las Partes acordaron una norma especial para vehículos al incluir en el citado literal (d) del Anexo 2.2 que Colombia se reserva el derecho de mantener los controles sobre la importación de vehículos automotores en general, de conformidad con lo establecido en la Resolución 001 del 2 de enero de 1995, hoy, Decreto 925 de 2013. En consecuencia, no estaría permitida la importación de vehículos remanufacturados sin licencia previa, lo cual es compatible con el APC, por expresa remisión al literal (d) del Anexo 2.2.

Al establecer el APC en un párrafo especial y posterior, el literal d), que Colombia puede mantener los controles sobre la importación de vehículos automotores, hace que, los vehículos remanufacturados, si llegare a existir ese tipo de vehículos, no estarían cobijados por la nota

al pie del literal (c). Es decir, la importación de vehículos remanufacturados requiere licencia previa, al estar estos productos sujetos a los controles que Colombia válidamente puede mantener en virtud del literal d) del Anexo 2.2 del APC.

Respecto del tema de acumulación de procesos, para el caso hipotético de una mercancía remanufactzurada cuyo proceso de remanufacturación se inicia en los Estados Unidos y culmina el proceso de remanufactura en una Zona Franca en Colombia, en aplicación al numeral 2 del artículo 4.5 sobre acumulación de procesos, únicamente podrá ser exportado a los Estados Unidos de América, si desea gozar de la preferencia arancelaria que corresponda.

Si lo que se pretende es ingresar al territorio nacional la mercancía remanufacturada en una Zona Franca, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 925 de 2013, es decir, tramitar una licencia previa, y pagar los aranceles no preferenciales que correspondan, debido a que en esa operación no es posible aplicar las disposiciones citadas del APC sobre aranceles preferenciales, por cuanto el intercambio comercial no ocurre entre las partes, Colombia y Estados Unidos.



Título: Exportación de chatarra a la luz del Acuerdo de Promoción Comercial entre la

República de Colombia y Canadá.

Fecha: Diciembre 22 de 2016

Problema Jurídico: A la luz del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y

Canadá, ¿es posible exportar chatarra o aquellos productos recuperados en la

fuente y le es aplicable el programa de desgravación arancelaria?

Regla: Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Canadá.

#### **Concepto:**

El Capítulo Dos de "Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías" establece que salvo disposición en contrario en el Acuerdo, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 203.

Además señala, que durante el proceso de eliminación arancelaria, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comercializadas, el menor arancel aduanero resultante de una comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 203 y la tasa existente de conformidad con el Artículo II del GATT de 1994.

También se acordó, que al comercio recíproco entre ambas partes se aplicará el principio de "Trato Nacional" y la no restricción a la importación y exportación" donde cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994 y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y se hacen parte integrante del mismo, "mutatis mutandis".

Sin embargo, las Partes acordaron la no observancia de estos principios a las medidas indicadas en el Anexo 202 " Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación".

La Sección B- que corresponde a las medidas de Canadá, señala:

- "Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:
- a) controles de Canadá sobre la exportación de troncos de madera de todas las especies de conformidad con la Export and Import Permits Act, R.S., 1985, c. E-19, y sus enmiendas;
- b) controles de Canadá sobre la exportación de pescado no procesado, de conformidad con las siguientes leyes y sus enmiendas:
- i) New Brunswick Fish Processing Act, S.N.B. 1982, c. F-18.01, y Fisheries Development Act, S.N.B. 1977 c. F-15.1,





- ii) Newfoundland Fish Inspection Act, R.S.N.L. 1990, c. F-12,
- iii) Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act, S.N.S. 1996, c. 25,
- iv) Prince Edward Island Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13, y
- v) The Marine Products Processing Act of Quebec, R.S.Q. 1999, C.T-11-01;
- c) la importación de cualquier mercancía de las disposiciones prohibidas en las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referida en el Cronograma del Customs Tariff, 1997, c. 36, y sus enmiendas;
- d) Impuestos canadienses al consumo sobre el alcohol puro utilizado para la fabricación de acuerdo con las disposiciones actuales de la Excise Act, 2001, 2002, c. 22, y sus enmiendas:
- e) medidas de Canadá relacionadas con el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá de conformidad con la Coasting Trade

Act, S.C. (1992, c. 31), y sus enmiendas;" ( Negrita fuera de texto)

Según la disposición transcrita, entendemos que Canadá se reserva permitir la importación o exportación de cualquier mercancía de las disposiciones prohibidas de las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en el Cronograma del Customs Tariff, 1997, c. 36, y sus enmiendas.

#### Conclusión:

En consecuencia, consideramos que sobre las mercancías correspondientes a desechos industriales de tipo metálico, tales como, "motores, acero, cobre, aluminio, bronce; chatarra, desechos industriales, producto de la construcción o fabricación de piezas metálicas o de aquellas que hayan sido recuperadas en procesos de separación en la fuente", es necesario verificar si éstas son objeto de medidas específicas basadas en la excepción señalada en el Anexo 202, es decir, si Canadá se reservó la posibilidad de permitir la importación o exportación de este tipo de mercancías y bajo qué condiciones.





#### Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

La facilitación del comercio -la simplificación, armonización modernización У procedimientos de exportación e importaciónse ha convertido, en un tema importante para el sistema mundial de comercio, por ello los Miembros de la OMC que concluyeron en la Conferencia Ministerial de Bali (Indonesia) en diciembre de 2013, las negociaciones relativas al importante Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC y/o TFA por sus siglas en inglés). Dicho instrumento internacional entró en vigor el 22 de febrero de 2017, debido a que para esa fecha, más de dos tercios de los miembros de la OMC lo habían ratificado.

El AFC contiene disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito. Asimismo, en él se establecen medidas para la cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, además de disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera.

El núcleo del acuerdo se concentra en más de 40 medidas técnicas relacionadas con reglamentaciones y nuevos procedimientos, que pretenden mejorar el nivel de transparencia; claridad en las leyes; procesos y otras obligaciones en las fronteras, además de mejorar las condiciones en los trámites de despacho simplificados y reducción de las trabas administrativas al tránsito.

Este acuerdo también contempla disposiciones especiales para los países en desarrollo y menos

adelantados, relacionándose con la capacidad de cada país para determinar la fecha y cuáles disposiciones técnicas aplicará, además podrán recibir asistencia técnica y apoyo para la creación de las capacidades que requiera para desarrollar las disposiciones.

Uno de los principales avances que contiene el Acuerdo, se refiere a la posibilidad de ayudar a las pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir los costos operativos, los tiempos que toma desarrollar las actividades aduaneras, favoreciendo el flujo del comercio internacional.

El Acuerdo contempla la creación del comité permanente de facilitación del comercio en la OMC, para facilitar la coordinación interna y la aplicación nacional del Acuerdo.

Lo anterior permite afirmar que la implementación del AFC representará un desafío para los principales actores del comercio internacional en Colombia, por una parte, los empresarios del país se verán motivados a consolidar cadenas logísticas seguras, confiables y ágiles.

Es importante resaltar que la adopción del AFC permitirá al sector productivo e industrial insertarse en un escenario internacional más favorable para el comercio de bienes en Colombia, pues esto representa incentivos para la inversión extranjera, lo cual deriva en que el sector empresarial y los operadores de comercio se verán enfrentados a ajustar sus prácticas para cumplir con las expectativas de los inversionistas.

Se puede decir que estas calidades se encuentran en la línea de los propósitos del AFC en la medida





en que se busca agilidad, reduciendo cargas y procedimientos administrativos, dentro del marco de seguridad en el desarrollo de operaciones de comercio exterior.

La implementación de procedimientos electrónicos, como el pago de derechos de importación a través de estos medios o la solicitud de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria, son ejemplos de la tendencia del país hacia la simplificación y modernización en las operaciones de comercio exterior.

Hoy en día se busca rapidez y confianza en las operaciones de comercio internacional y en países como el nuestro, esto constituye un incentivo indiscutible para los inversionistas que buscan destinar sus recursos en países que proporcionen un marco simplificado y armonizado con los estándares internacionales.

Por primera vez en la historia de la OMC, la obligación de aplicar el Acuerdo está directamente vinculada a la capacidad del país para hacerlo, se estima que la plena aplicación del AFC podría

reducir los costos del comercio un 14,3%, en promedio, e impulsar el comercio mundial en 1 billón de dólares anuales, y serían los países más pobres los que más se beneficiarían.

La implementación del AFC es coherente con los objetivos y los principios de la Nueva Regulación Aduanera (Decreto 390 de 2016).

Si bien el Acuerdo de Facilitación del Comercio entró en vigor en el mes de febrero del presente año, en el caso de Colombia, dicho Acuerdo se encuentra surtiendo el trámite ante el Congreso de la República, para su incorporación a la legislación interna.

Tomado de: https://www.wto.org/spanish/news\_s/news17\_s/fac\_31jan17\_s.htm,

OMC: NOTICIAS 2017, 22 DE FEBRERO DE 2017 FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Tomado de: https://economia.elpais.com/economia/2017/03/08/actualidad/...



# Comercio Internacional Lícito y Justo: una oportunidad para las PYMES

El 26 de septiembre de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se hizo presente en el Foro Público de la OMC, con la temática del "Comercio Internacional Lícito y Justo: una oportunidad para las PYMES".

El Foro Público de la OMC es un evento anual que ofrece a los participantes la oportunidad de debatir la evolución reciente del comercio mundial y de proponer maneras de mejorar el sistema multilateral de comercio. Suele congregar a más de 1.500 participantes procedentes de diversos ámbitos, que van desde las organizaciones no gubernamentales hasta la comunidad empresarial.

En la exposición para sensibilizar a la Comunidad Internacional se tuvieron como argumentos que el comercio ilícito es un fenómeno mundial que afecta a todos los países, entre ellos Colombia, que representa un abuso del sistema comercial internacional negando la base del marco jurídico multilateral, el cual a menudo derrota el objeto y el propósito de la liberalización del comercio, como es crear desarrollo y riqueza.

Otro de los argumentos presentados durante el Foro, es la evidencia de que el comercio ilícito a nivel internacional asciende a unos 650 000 millones de dólares, únicamente a efectos del comercio de mercancías, también los flujos financieros ilícitos se estiman en el orden de USD 1,3 billones, la economía ilícita representa aproximadamente el 15% del PIB y el 7% de la mercancía mundial circulante.

Entre otros objetivos se pretendió sensibilizar a la Comunidad Internacional para abordar el comercio ilícito dentro de un marco legal, estableciendo una regulación integral, la aplicación de otras normas comerciales internacionales, y su inclusión en la solución de controversias.

Colombia seguirá interesada en concienciar a la comunidad internacional sobre la importancia de abordar el comercio ilícito desde la perspectiva multilateral, por ello la OMC debería ofrecer un foro adecuado para negociar y acordar estrategias para responder al desafío del comercio ilícito (OMC-Noticias y Eventos-Foro Público). En este Foro se contó con los expositores doctor Petros C. Mavroidis-Edwin B. Parker, profesor de derecho en Columbia Law School, New York y en la UN: la doctora Neuchatel Arancha González. Directora Ejecutiva, ITC; el doctor Jeffrey P. Hardy, Director General, Alianza Transnacional para combatir el Comercio Ilicito (TRACIT) y el doctor Alan Yanovich, Consejero Mayor, Akin Gump StraussHauer & Feld LLP.

Con posterioridad a dicho Foro, el 27 y 28 de septiembre del presente año, en la ciudad de Londres, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, participó en la cumbre "Combatiendo el Comercio llícito"; contando para ello con la presencia del doctor Mauricio Salcedo, como panelista en la conferencia "Una aproximación holística al Comercio llícito, con la presentación "Illicit Trade and WTO?, The Institutional Question", abordándose la utilización del comercio para alcanzar fines ilícitos, que viene siendo denominada por muchos como "comercio ilícito", la cual es contraria a los fines reconocidos por todos los que hacen parte de la OMC.





En desarrollo de su exposición, entre otros argumentos, se sostuvo que el comercio ilícito destruye en lugar de crear valor, el cual afecta la competitividad de los productos que se comercian de manera lícita, impidiendo que los Estados recauden impuestos sobre el comercio, negando a los titulares de derechos de propiedad intelectual la posibilidad de obtener beneficios de tales derechos y perjudicando a los consumidores con mercancías que no cumplen con las normas exigidas.

En ese sentido, la mala utilización del comercio tiende a disminuir los ingresos de quienes lo adelantan de manera lícita, a hacer menos competitivas las economías y a tener una mala utilización de los recursos mundiales; todo lo cual atenta contra el desarrollo económico, la empresa, el trabajo, los consumidores y el medio ambiente.

#### Tribunal de Justicia de la CAN:

Requisitos de legitimación para acudir al Tribunal Sentencia 01-Al-2015

El 7 de julio de 2017 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió sentencia en el proceso 01-Al-2015, en la cual, al referirse a los requisitos de la legitimación de los particulares para acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, indicó que era necesario diferenciar en este ámbito dos niveles: el primer nivel "el simple interés para presentar una acción" y el segundo nivel, "la afectación de un derecho subjetivo o un interés legítimo".

El Tribunal precisó que de conformidad con el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 49 literal b) de su Estatuto, la legitimación activa para presentar una acción de incumplimiento por parte de los particulares se encuentra en el segundo nivel, es decir, en la demostración de la afectación de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

En su sentencia, el Tribunal hizo precisiones sobre la forma en que se puede ejercer el derecho que tienen los particulares para instaurar acción de incumplimiento contra un País Miembro de la CAN cuando consideran que un Juez Nacional ha incumplido la obligación de solicitar la Interpretación Prejudicial de las normas andinas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal y el parágrafo del artículo 128 del Estatuto del Tribunal. Para ejercer correctamente ese derecho se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Solo los sujetos que participaron efectivamente en el proceso interno, como partes principales o coadyuvantes, podrán ejercerlo. Excepcionalmente, también lo podrá hacer quien, sin haber sido parte, demuestre que la sentencia emitida por el juez nacional lo afecta en sus derechos subjetivos o intereses legítimos.



- b. La norma prevé dos supuestos: (i) que el juez nacional que conoce de un caso concreto no solicite la interpretación prejudicial a pesar de estar obligado a ello; (ii) que el juez nacional, una vez recibida la interpretación prejudicial no la aplique.
- c. No se puede utilizar esta vía para resolver una controversia nacional de competencia y conocimiento exclusivo de un juez nacional.

Así, la sentencia tiene una especial relevancia porque sentó jurisprudencia para limitar los casos en los que los particulares pueden demandar a los Países Miembros, dejando en claro que un simple interés particular como sería el de ser una persona interesada en los temas de la integración, no es suficiente para demandar a un Estado ante ese Tribunal. En tal sentido, dicho documento precisa que sólo se puede ejercer correctamente esa acción cuando se tiene interés legítimo o un derecho subjetivo vulnerado.

El Tribunal también precisó en su sentencia, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 123 de su Estatuto, los parámetros que se deben tener en cuenta para determinar si un juez nacional está obligado a solicitar la interpretación prejudicial a dicho Tribunal, son:

- 1- Cualquiera de las partes en el proceso nacional haya invocado una norma andina como sustento de sus alegaciones.
- Ante tal invocación, cualquiera otra de las partes en el proceso nacional controvierta la interpretación o aplicación de dicha norma andina, o de otras normas andinas, como sustento de sus alegaciones.
- 3- El juez nacional que va a resolver la causa necesariamente tenga que aplicar una norma andina para fallar el asunto, más allá de si fue o no invocada o controvertida por cualquiera de las partes.

Si bien estos parámetros no son concurrentes, el último de ellos es necesario para establecer la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial.

(Tomado de: http://intranet.comunidadandina. org/Documentos/Gacetas/GACE3100.pdf)



Gobierno anuncia grupo de seguimiento contra contrabando y golpe contra banda trasnacional

Bogotá, octubre 11 de 2017 (Mincomercio).- Con el fin de combatir más contundentemente el contrabando, el Gobierno Nacional anunció hoy la creación de un grupo de seguimiento de alto nivel a las acciones de las autoridades involucradas en la lucha contra este delito, para identificar y desarticular las grandes estructuras y organizaciones dedicadas al contrabando, el lavado de activos y la financiación de actividades ilícitas.

El grupo estará conformado inicialmente por el Ministerio de Comercio, la DIAN, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF y la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), pero involucrará a todas las entidades que participan en las acciones anticontrabando.

En la reunión donde se dio a conocer la conformación del grupo, el coronel Willliam Valero, director de la Polfa, anunció el desmonte de un grupo criminal dedicado al contrabando de textiles, confecciones y calzado procedentes de Estados Unidos y China. En el operativo las autoridades detuvieron a los tres cabecillas del

grupo, acusados también de actividades de lavado de activos del denominado "Cartel de Sinaloa".

Entre los años 2011 y 2016, esta red transnacional generó una defraudación al fisco nacional por un valor aproximado de \$170.000 millones, y el movimiento no justificado de aproximadamente US\$50 millones en cuentas bancarias de Panamá y Colombia. Los capturados deberán responder ante la fiscalía por los delitos de contrabando, concierto para delinquir, lavado de activos y cohecho.



#### Microgerencia y Acciones

La ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Lorena Gutiérrez, explicó que aunque ya existen mecanismos contra el acceso ilegal de mercancías al país, como la Ley Anticontrabando y el comité interinstitucional, se requiere agregar una tarea de microgerencia, que permita hacer seguimiento detallado a las acciones y estrategias.

Destacó que la labor adelantada por la Fiscalía en este aspecto ha sido fundamental y eficaz, y que el trabajo del grupo permitirá articular tanto las acciones como la información de todas las entidades.

Entre las acciones a las que se les hará seguimiento está un plan de choque en las aduanas para combatir el contrabando técnico, anunciado por el director de la DIAN, Santiago Rojas.

Este plan consiste en incrementar la inspección física de mercancías aprovechando infraestructura existente como los escáneres y en un nuevo sistema de gestión de riesgos que permite identificar aquellos casos donde la entrada ilegal de mercancías se hace a través de las aduanas.

La Ministra invitó al sector privado a seguir trabajando con el gobierno en este tema a través de las mesas técnicas y a la ciudadanía a denunciar el contrabando, para lo cual anunció que en las próximas semanas se darán a conocer nuevas herramientas tecnológicas para facilitar estos procedimientos.

"La lucha contra el contrabando tiene que ser una lucha de todos. El contrabando le está haciendo daño a nuestras empresas y a nuestra economía. Está afectando a las familias de todos nosotros", enfatizó la ministra.



Listo decreto que da vida a comercializadoras que impulsarán a las mipymes a exportar

Bogotá, D.C., 12 de septiembre del 2017.- A través del Decreto 1451 de septiembre de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definió los requisitos que deberán cumplir las micro, pequeñas y medianas empresas que aspiren a comercializar bienes en el exterior.



La mencionada norma plantea la creación de las Sociedades de Comercialización Internacional para las mipymes, con el propósito de que exporten productos colombianos adquiridos en el mercado interno a ese tipo de empresas.

diferencia de las Sociedades Comercialización Internacional que hoy existen, que son 254, a esta nueva categoría no se le exigirá patrimonio líquido y la garantía a constituir a favor de la Dian deberá corresponder al 1% del valor de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Cuando no haya realizado operaciones de exportación, o cuando la persona jurídica haya sido constituida el mismo año en que presente la solicitud, el monto será del 1% sobre el estimativo de exportaciones, según el estudio de mercado. De cualquier forma, en ningún caso el valor a asegurar será inferior a 2.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) o superior a 2.500 UVT.

Es decir, deberá oscilar entre \$63.718.000 y \$79.647.500. La garantía exigida a las CI existentes hoy es por 9.000 UVT, es decir

\$286.731.000.

Para poder ser una de estas CI, el interesado deberá acreditar que tiene un plan de trabajo con ProColombia o que ha sido beneficiaria de recursos por parte de las entidades o programas del sector Comercio, Industria y Turismo.

Igualmente, deberá presentar constancia de que cuenta con la infraestructura y requerimientos informáticos exigidos para cumplir con las formalidades aduaneras y presentar su plan exportador, entre otros requisitos.

Esta categoría de CI gozará de los mismos beneficios que tienen las Sociedades de Comercialización Internacional que operan actualmente. Podrán comprar bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA, siempre y cuando estos sean exportados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor. Y podrán tener acompañamiento por parte de ProColombia para el desarrollo de sus planes de trabajo en los mercados internacionales en los que haya identificadas oportunidades.





Calle 28 No. 13A - 15 PBX: (+571) 6067676 Fax: (+571) 6067522 www.mincit.gov.co Bogotá, Colombia



